

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 040

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0414-1	Consulta a desacato	MARIA DEL CARMEN GOMEZ	NUEVA EPS	Confirma sanción impuesta	Marzo 05 de 2024
2024-00218-1	Auto ley 906	HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO	FABIAN HUMBERTO VERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 05 de 2024
2024-0358-1	Tutela 1º instancia	CLEVER MERCADO ROMAÑA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Marzo 05 de 2024
2016-2234-4	auto ley 906	ACTO SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	HEBER CASTAÑO HERNANDEZ	Decreta preclusión por prescripción	Febrero 27 de 2024
2024-0312-6	Tutela 1º instancia	ORLEY MANUEL BARRIOS MARTINEZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA	Declara improcedente	Marzo 05 de 2024
2023-1595-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO	JULIANA PEREZ GALEANO Y OTROS	Declara desierto recurso de casación	Marzo 05 de 2024
2024-0378-6	Acción de Revisión	GILBERTO LEON GIRALDO GALLEG0	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE ANTIOQUIA	Inadmite acción de revisión	Marzo 04 de 2024
2024-0193-6	Tutela 2º instancia	ZORAIDA AMPARO ZULUAGA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS	Declara nulidad	Marzo 05 de 2024
2024-0209-6	Tutela 2º instancia	NICOLAS DE JESUS ATEHORTUA NOREÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Confirma fallo de 1º instancia	Marzo 05 de 2024

2023-0906-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	WILSON ARLEY LOPEZ GOMEZ	Concede recurso de casación	Marzo 06 de 2024
2024-0307-5	Tutela 1º instancia	WILLIAM ALEXANDER LAZARO ARENAS	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA	Concede parcialmente	Marzo 01 de 2024
2024-0298-5	Tutela 1º instancia	MANUEL ALEJANDRO VELEZ SALDARRIAGA	COMISARÍA 3ª DE FAMILIA DE RIONEGRO Y OTROS	Declara improcedente	Marzo 01 de 2024
2024-0429-6	Tutela 1º instancia	RODRIGO CALA PULIDO	,	inadmite acción de tutela	Marzo 06 de 2024
2024-0190-4	auto ley 906	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	CESAR ALONSO CUADROS GEORGE	Modifica auto de 1º instancia	Marzo 06 de 2024
2018-1833-4	sentencia 2º Instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO	RAUL BELTRAN PARRA	Confirma sentencia de 1º instancia	Marzo 06 de 2024

FIJADO, HOY 07 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 043

PROCESO :	05579 31 04 001 2022 00119 (2024-0414-1)
ASUNTO :	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE:	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHORQUEZ
AFECTADA:	MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ
INCIDENTADA :	NUEVA EPS
PROVIDENCIA :	CONFIRMA

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-, el 29 de febrero de 2024, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 1° de julio de 2022 a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, como Gerente Regional Noroccidente y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 1 de julio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-, donde se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ y como consecuencia de ello, ordenó:

“...SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que AUTORICE Y GARANTICE el SUMINISTRO EFECTIVO, del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga

el médico tratante, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia a más tardar dentro de los 3 días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 25 de enero de 2024, en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico de la gerente de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 29 de enero de 2024 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Para lo cual la entidad dio respuesta indicando que la NUEVA EPS, está desplegando las gestiones positivas necesarias, el análisis y verificación para la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y una vez recibiera información adicional, se pondrá en conocimiento al Despacho de manera inmediata, a través de respuesta complementaria.

Como no se tuvo prueba alguna del cumplimiento del fallo y solo se limitaron a decir que se encuentran en verificaciones, la Oficina Judicial mediante auto del 06 de febrero de 2024 ordenó abrir el trámite respectivo en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico de la gerente de la NUEVA EPS, remitiéndose

notificación el 07 de febrero de 2024 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La Nueva EPS respondió indicando que el 22 de enero de 2024 le hicieron entrega del medicamento al usuario, y es el accionante quien debe hacer acercamiento vía telefónica con el operador farmacéutico solicitando mensual la entrega del medicamento.

Adicionalmente, solicitó abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa la presunción de inocencia, donde en ese punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que ha procedido con las acciones necesarias para atender la solicitud del usuario.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 29 de febrero de 2024, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 1 de marzo de 2024 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Una vez ingresado el expediente, se ofició el 04 de marzo de 2024 con el fin de comunicarle la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, que en esa fecha se asumía el conocimiento del trámite de consulta, la cual fue notificada el 04 de marzo de 2024 al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co; la entidad guardó silencio a la comunicación.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse la auxiliar judicial del Despacho con abonado celular 3147405264, perteneciente al señor Oscar de Jesús Vélez Bohórquez, accionante quien actúa como agente oficioso de la señora María del Carmen Gómez, donde contestó que aún no le entregan el medicamento APIXABAN correspondiente a enero y a febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

“...SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que AUTORICE y GARANTICE EL SUMINISTRO EFECTIVO, del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, a favor la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia...”

La entidad accionada si bien se pronunció frente al requerimiento y la apertura del incidente donde la apoderada especial de la NUEVA EPS, indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de análisis, verificación y gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de la solicitud del accionante y que mientras se realizan dichas verificaciones no se tome como prueba o indicio alguno que se sea una negación del servicio y presentó pruebas de estar cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, y que hicieron entrega del medicamento APIXABAN 5MG (TABLETA) el 22 de enero de 2024, sin dar claridad que dicha entrega pertenecía al desacato instaurado el 15

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

de enero de 2024 por la falta de la entrega del medicamento para el mes de diciembre de 2023.

La entidad accionada si bien se le notificó la sanción impuesta a la Gerente Regional Noroccidente y al Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, no se pronunciaron respecto a la sanción, como tampoco al momento de comunicarles la consulta adelantada por esta Sala.

Significa entonces que al constatar con el usuario que la entidad accionada no ha efectuado la entrega del medicamento correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024, se tiene que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, están en desacato a la orden judicial y se han sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fueron notificados de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 1 de julio de 2022, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia, además dando información equivocada con respecto a la entrega del medicamento como surgió en la respuesta ante la apertura del incidente que indicó que entrego el medicamento el 22 de enero de 2024 a sabiendas que se trataba del requerimiento correspondiente al mes de diciembre de 2023.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

⁵ Sentencia T-421 de 2003

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 1 de julio de 2022 y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 29 de febrero de 2024 deba ser confirmada, respecto de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, como fue confirmado por el accionante la falta de cumplimiento con la orden dada en la tutela.

Por esta razón, dado que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS no allegaron prueba que justifique válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos han acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6550bb6fc3094f3400759e01fb08880ac9bd6783ebdd3b2501e0b5030a11eb1e**

Documento generado en 05/03/2024 04:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 101 60 00330 2022 00117 (2024 0218)
DELITOS : HOMICIDIO
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
IMPUTADO : FABIÁN HUMBERTO VERA
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4958804bb8569c0e42cdb34f6ea9d1efb65fe0c4d2641c5b7dbbf574aac65**

Documento generado en 05/03/2024 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 043

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00116 (2024-0358-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLEVER MERCADO ROMAÑA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CLEVER MERCADO ROMAÑA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra recluso en el CPMSC Apartadó descontando la condena impuesta por el delito de fabricación tráfico porte o tenencias de armas de fuego accesorios partes o municiones por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó,

Antioquia, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia a una pena de 54 meses y está detenido desde el 02/09/2021.

Informó que quien le vigila la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y a quien le solicitó la prisión domiciliaria, la libertad condicional, redención de penas actualizadas y cambio de fase, el 22 de agosto, el 22 de septiembre y el 13 de octubre de 2023 sin recibir ninguna respuesta por parte de las entidades accionadas.

Afirmó que cumple con todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos para lograr ser beneficiario de la libertad condicional.

Señaló que el 15 de junio de 2023 mediante auto interlocutorio 399 le notificaron que hasta esa fecha llevaba 652 días físicos descontados, entonces de esa fecha hasta la presentación de la tutela lleva 256 días físicos y sumando los 154.08 días que se ha ganado desde el inicio de su rebaja, el total descontado es 1062 días, por lo tanto, el tiempo es suficiente y considerable para que las partes accionadas pongan sus aportes y así pueda obtener una respuesta positiva a lo solicitado.

Solicitó se les ordene a las entidades accionadas, organizar todos los documentos con el fin de obtener uno de los dos beneficios solicitados; esto es, la prisión domiciliaria o la libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, indicó que el señor Claver Mercado Romaña se encuentra a cargo de ellos y

referente a la solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, es el competente resolver la solicitud.

Manifestó que con lo que respecta al cambio de fase el 28 de febrero de 2024 le notificó al PPL que según resolución 7302 de 2005, se debe realizar como mínimo cada 6 meses y la última realizada según acta 531-84271023 fue el 27 de octubre de 2023.

Solicitó que se desvincule de la acción de tutela, ya que no son actores directos de la presente violación de derecho de la petición del PPL que está solicitando.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el señor Clever Mercado Romaña, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante sentencia del 28 de junio de 2022 a la pena de 54 meses de prisión al declararlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Indicó que el 19 de abril de 2023 recibió en el Despacho el expediente remitido por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Afirmó que dentro del expediente se cuentan con las siguientes actuaciones procesales:

- A través de oficio N° 201 del 6 de junio de 2023, dio respuesta a acción de tutela interpuesta por el sentenciado en contra de este

Despacho; en la que a través del fallo de tutela dictado el 20 de junio de 2023, le fue concedido el amparo solicitado.

- El 15 de junio de 2023 con providencia N° 397, avocó conocimiento del proceso y por autos N° 398 y 399 de la citada fecha, le reconoció el cómputo N° 18737945 y aclaró su situación jurídica.
- Mediante auto N° 081 del 26 de junio de 2023, requirió al sentenciado para que aclarara el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia N° 397 del 15 de junio de 2023.
- Por auto N° 084 del 26 de junio de 2023, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2023.
- A través de providencia N° 1111 del 6 de septiembre de 2023, le negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, providencia que le fue notificada personalmente al sentenciado el 07/09/2023.
- El 18 de octubre de 2023, le notificaron al Despacho la decisión proferida mediante sentencia STP11159-2023 dictada el 5 de septiembre de 2023, por la Sala de Decisión de Acciones de Tutela N°2 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; a través de la cual se confirma la sentencia impugnada por el sentenciado.
- Mediante auto N°133 dictado el 1° marzo de 2024, le reconoce personería al apoderado Robert Esneider Correa Miranda y mediante autos N°425,426,427,428 y 429 dictados en la misma fecha, le concedió redención y aclaró situación jurídica; adicionalmente, con auto N°430 dictado en la fecha, le concedió la libertad condicional al sentenciado Mercado Romaña.

Solicitó se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como indicó ya fue resuelto lo requerido por el penado.

LAS PRUEBAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia adjunto oficio 531-DIR-CPMS APARTADÓ-JUR- del 28 de febrero de 2024 donde brindan respuesta a la solicitud de cambio de fase con la respectiva constancia de notificación personal al señor Clever Mercado de fecha 28 de febrero de 2024.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de prisión domiciliaria, redención de pena y libertad condicional, además que el área de tratamiento y desarrollo del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ no le ha dado respuesta del cambio de fase.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ indicó que el 28 de febrero de 2024 mediante oficio notificado personalmente en la misma fecha le dieron respuesta a la solicitud de cambio de fase informándole que no era posible acceder a la misma debido a que la norma establecía que dicho estudio se hace cada 6 meses y que el último cambio realizado fue el 27 de octubre de 2023.

Por otro lado, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 01 de marzo de 2024 mediante el auto No. 430 concedió la libertad condicional al sentenciado, el cual fue enviado para su respectiva notificación al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante; además, de aportar la constancia de notificación personal al accionante con fecha del 04 de marzo de 2024.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor y el Establecimiento Penitenciario que reclama el accionante, tanto el Establecimiento Penitenciario como el Juzgado se pronunciaron el primero mediante oficio notificado el mismo día de la respuesta esto es, 28 de febrero de 2024 y el segundo mediante el auto interlocutorio N° 430 donde concede la

libertad condicional, decisión que fue enviada al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dicha notificación fue entregada de manera personal al sentenciado el 04 de marzo de 2024, por lo que hoy en día las entidades accionadas han resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que las entidades accionadas estén vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado,

y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor CLEVER MERCADO ROMAÑA en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a4aad4c502687d41766f0620e7e02ee1207808a20732c094c8e6969a0d01d**

Documento generado en 05/03/2024 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno	: 2016-2234-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI	: 05 756 60 00349 2014 00064
Procesado	: Héber Castaño Hernández
Delitos	: Actos sexuales con menor de 14 de 14 años
Decisión	: Decreta preclusión por prescripción

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 081.

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, en el proceso que se adelantara en contra del señor HÉBER CASTAÑO HERNÁNDEZ, y por el cual el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Ant.) el 16 de agosto de 2016, le profirió sentencia condenatoria por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo, condenándolo a una pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de noventa y seis (96) meses.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron aproximadamente entre los años 2004 hasta el 18 de

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

febrero de 2014, en la finca “La Loma, El Bosque” localizada en la vereda “La Habana” del municipio de Sonsón (Ant.), período durante el cual el señor HÉBER CASTAÑO HERNÁNDEZ llevó a cabo varios actos libidinosos en contra de las menores M.A.O.O. y D.O.O., consistentes en tocarles la vagina, los pechos e introducirles el miembro viril.

RESUMEN DE LO ACTUADO

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 25 de agosto de 2014 (fl. 5, cuaderno principal) y se formuló imputación a HÉBER CASTAÑO HERNÁNDEZ, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con el punible de Actos sexuales con menor de 14 años –en ambos casos agravados por el art. 211 num. 5º del CP–, cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado.

Posteriormente el 29 de octubre de 2014 se celebró audiencia de acusación y el 26 de noviembre siguiente la preparatoria; en tanto el juicio oral y público se llevó a cabo en sesiones del 1 de junio, 18 de noviembre de 2015, 5 y 6 de abril, y 25 de julio de 2016, fecha esta última en la que culminó con sentido de fallo condenatorio únicamente por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años art. 209 del CP en concurso homogéneo, eliminando las agravantes del art. 211 nums. 4º y 5º (fl. 176, párrafo 2º del cuaderno principal) y absolviendo al procesado por el punible de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años. La lectura de la sentencia tuvo lugar el 16 de agosto de 2016,

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

siendo impugnada en el acto por el defensor del procesado, recurso que fue sustentado posteriormente por escrito, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver la alzada impetrada por la defensa, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en contra del acusado HÉBER CASTAÑO HERNÁNDEZ, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 209 del Código Penal, Ley 599 de 2000 –modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008–, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagra pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años para el delito Actos sexuales con menor de 14 años. Al respecto la norma dispone:

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

nueve (9) a trece (13) años.

Ahora, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala como regla general que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años; sin embargo, el inc. 3º de la misma norma –artículo 1 Ley 1154 de 2007, inciso que se encontraba vigente para el momento de la comisión de la conducta punible–, advertía lo siguiente:

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Las leyes 2081 y 2098 de 2021 modificaron el inciso para consagrar, respectivamente:

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, **cometidos en menores de 18 años**, la acción penal será imprescriptible (...) Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto **o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, la acción penal será imprescriptible. (**negritas nuestras**).

Asimismo, el artículo 86 del C.P. estipula que:

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

La remisión que hace la norma anterior al artículo 83 es a la regla general del inciso primero “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”, generando alguna confusión la parte final de ese inciso “salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”, que en realidad son varios incisos y cuyas excepciones radican exclusivamente en determinar una cifra numérica de prescripción de la acción penal para algunos delitos *–para investigar, según las sentencias de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema–* y consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal en otros eventos.

Es decir, la regla general del artículo 83 C.P. *–prescripción en no menos de cinco ni más de 20 años–* parte del hecho que hay delitos con pena máxima menor a 20 años, pero en ese caso el tiempo de investigación se extiende hasta los 20 años; las excepciones consagradas amplían el lapso de tiempo para investigar en algunos eventos a 30 años y en otros los delitos adquieren la denominación de imprescriptibles *–intemporalidad de la investigación–*.

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

Lo anterior significa, por lo tanto, que cuando se trata delitos contra la libertad e integridad sexual donde resulten afectados menores de edad –antes de incorporarse la reforma por la Leyes 2081 y 2098 de 2021– la Fiscalía en ejercicio del *ius puniendi* contaba con un plazo extendido de 20 años –*contados a partir del momento en que el ofendido alcanzaba la mayoría de edad*– para adelantar la actividad investigativa y, en cualquier tiempo desde la entrada en vigencia de las reformas. Sin embargo, una vez formulada la imputación deberá empezar a correr el término ordinario en lo que respecta a la interrupción de la prescripción, esto por cuanto una persona no puede ser sometida de forma indeterminada a soportar en su contra un proceso penal.

Tal y como quedó explicado en aclaración de voto en decisión reciente de esta Sala (Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, rad. Interno 2023-1016-4 del 19-02-2024):

(...) como lo ha dejado claro la jurisprudencia, la protección especial hacia el menor, la prevalencia de su interés superior, se ve satisfecha con la consagración de la imprescriptibilidad de la acción penal durante la investigación y, por tanto, una vez vinculado el supuesto autor de los hechos, la hermenéutica se rige por los principios generales y ordinarios y, en consecuencia, el principio de favorabilidad penal debe aplicarse.

Esto es, como el legislador decidió subrogar el inciso tercero del artículo 83 del Código Penal que consagraba un término especial de prescripción, ya éste no existe y debe acudir a la norma general, teniendo en cuenta que la contabilización del término debe ser tanto para procesos adelantados por la ley 600 de 2000 (en donde se trata de dos términos, uno antes de la resolución de acusación y otro

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

después de la al interrumpirse el término de prescripción) como para la ley 906 de 2004 (en donde solo existiría el término después de la interrupción de la prescripción de la acción penal). Ineludiblemente debe acudirse como referente al máximo de pena consagrado para cada tipo penal por el principio de favorabilidad que rige en materia penal, sin que pueda anteponerse el interés superior del menor, pues como se expresó, ya tuvo su incidencia y aplicación en la consagración de la imprescriptibilidad de la acción penal durante la investigación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la Convención Americana sobre derechos humanos ha establecido la “**garantía judicial del plazo razonable**” para la duración del proceso, por cuanto de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención, toda persona debe ser juzgada en un tiempo razonable, reiterado por el artículo 81 de la misma:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo que se entiende que esta garantía judicial no es contradictoria con la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos cometidos contra menores de edad. Así lo tiene discernido la Corte Constitucional en pronunciamientos C-422 de 2021, SU- 433 de 2020, SU-312 de 2020, C-620 de 2011 y C-580 de 2002 que dan fundamento a las decisiones de la Sala Penal de

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

la Corte Suprema de Justicia, cuando señala que nada se opone a la imprescriptibilidad de la acción penal en fase de investigación, pero una vez iniciado el proceso penal se siguen las reglas ordinarias.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con las salvedades del artículo 83 del C.P. señala (CSJ SP373-2023, rad. 63588 del 06-09-2023):

Casación oficiosa.

La Corte, en su deber de resguardar las garantías fundamentales de las partes e intervinientes en la actuación, advierte necesario realizar un pronunciamiento oficioso, en orden a restablecer los derechos de la acusada, en los siguientes términos.

A manera de proemio, se debe indicar que el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014 -norma que no se encontraba vigente para el momento de la comisión de los hechos-, por medio del cual se modificó el artículo 83 del Código Penal, dispone que «La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible»; sin embargo, la Corte, de manera reiterada, ha señalado, frente a los delitos imprescriptibles, que los términos prescriptivos, tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, cobran vigor con lo estatuido en el artículo 83 y ss. del Código Penal, a partir del momento en que el investigado es identificado, individualizado y debidamente vinculado al proceso respectivo (CSJ SP145-2015, Rad. 45795; CSJ SP2546-2018, Rad. 52747; CSJ SP4281-2020, Rad. 55649) (subrayas fuera del texto).

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

Hecha la anterior precisión, el artículo 83 del Código Penal dispone que «la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad».

Así mismo, el artículo 86 ibidem dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe, en procesos adelantados bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, con la ejecutoria de la resolución de acusación, y se vuelve a contar el término por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Igualmente, respecto de un delito de lesa humanidad, señala la Corte (CSJ AP1804–2023, rad. 63953 28-06-2023):

Vale decir, en criterio de la Corte, el que se asuma como imprescriptible una conducta penal, no significa que esta pueda examinarse sin límites temporales, ad infinitum, pues, se entiende que la teleología del fenómeno remite a la posibilidad de investigar sin límite temporal la ocurrencia del hecho y sus posibles ejecutores, pero no avala que, determinado estos dos puntos, la justicia penal pueda dejar en indefinición la suerte del vinculado al proceso (subrayas fuera de texto).

Así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 86 del CP en concordancia con el art. 292 de la Ley 906 de 2004, debe entenderse que el término de la prescripción de la acción se interrumpe con la formulación de imputación, – “(...) éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 (...)”– el cual en casos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 no podrá ser inferior a

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

cinco (5) años y aquellos adelantados bajo el sistema del enjuiciamiento con tendencia acusatoria -Ley 906 de 2004- el mínimo será de tres (3) años, sin que el máximo en ambos casos –*la mitad de la pena máxima*–, pueda ser superior a 10 años –art. 86 inc. 2º del CP– (véase entre otras, CSJ SP rad. 38467 del 14-08-2012; CSJ AP598-2015, rad. 43335 11-02-2015; CSJ SP 1497-2016, rad. 43997 del 10-02-2016).

Interpretación acorde con la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia C-422 de 2021 que retoma lo señalado en la SU 433 de 2020:

231. En cuanto a la extensión temporal de la investigación, claramente es una restricción, pero no es una carga insoportable para el investigado. En efecto, no se afecta la presunción de inocencia, no se limita la libertad, y todas las supuestas consecuencias o situaciones que algunos intervinientes consideran violatorias de la dignidad humana (angustia, estrés) no pasan de ser hipótesis que se ubica en el potencial investigado, pero que no valora la situación real de angustia de la víctima. Es posible que una persona ni siquiera sepa que es sujeto de investigación y, en todo caso, cuando se entera puede ejercer su derecho de defensa e incluso se puede archivar la investigación. Y si es individualizado, el término de prescripción se interrumpe y empieza el término procesal que el Legislador le impuso a la Fiscalía para realizar sus actuaciones. En este sentido, a pesar de que la imprescriptibilidad implica que la acción penal pueda ser iniciada en cualquier momento, una vez se inició la Fiscalía está sujeta a la duración de los procedimientos penales, prevista en el Código de Procedimiento Penal (Subrayas y negritas fuera de texto).

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

Traduce lo anterior, a tono con la sentencia de constitucionalidad C-422 de 2021 sobre la Ley 2098 de 2021 –*Ley Gilma Jiménez* – que una vez identificado e individualizado el autor del delito e imputado, tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas –*plazo razonable de duración de los procesos penales* – toda vez que, a partir de su vinculación formal al proceso, empezarán a correr los términos ordinarios de prescripción de la acción penal.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio, es decir, Actos sexuales con menor de 14 años art. 209 del CP –se recuerda que en el presente caso el Juez de primera instancia eliminó en su decisión las circunstancias de agravación punitiva del art. 211 num. 4º y 5º (fl. 176 párrafo 2º del cuaderno principal)–, trae una pena máxima de trece (13) años de prisión, la cual conforme con las disposiciones que se acaban de mencionar, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el 25 de agosto de 2014 (fl. 5 del cuaderno principal), contabilizaría un nuevo término de seis (6) años y seis (6) meses –por haberse cometido el delito en vigencia de la Ley 906 de 2004– para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 25 de febrero de 2021 (fecha para la cual se asumía una interpretación distinta a la que hoy se adopta, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal diferente a la presente).

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

Para finalizar, se aclara que en el presente caso la preclusión por prescripción procede únicamente por el delito Actos sexuales con menor de 14 años por el cual fue condenando el señor HÉBER CASTAÑO HERNÁNDEZ, ya que frente al punible de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado ya existe sentencia absolutoria en firme y ejecutoriada, pues sobre ésta no se interpuso ningún recurso. Por último, se advierte que esta Magistratura no se pronunciará acerca de la libertad del procesado, toda vez que en el sistema del SISIPPEC figura que al señor CASTAÑO HERNÁNDEZ le fue concedida su libertad por orden de autoridad competente desde el 9 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
CON SALVAMENTO DE VOTO

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Acusado : Heber Castaño Hernández
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637646d5b1110b1d29f6e91cb31c3607d355b76fb4244a376df1f6a679662f8**

Documento generado en 28/02/2024 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI: 05 756 60 00349 2014 00064 N.º Interno: 2016-2234-4

Procesado : Héber Castaño Hernández

Delitos : Acto sexual abusivo con menor de 14 años

DOCTORES

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA.

Con el acostumbrado respecto me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en el punto de decretar la prescripción de la acción penal en relación al punible de acto sexual abusivo en favor del acusado HEBER CASTAÑO HERNANDEZ.

De vieja data el legislador ha pretendido proteger a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de delitos y para esto ha establecido varias modificaciones al sistema procesal, como la investigación oficiosa, la imposibilidad de negociaciones y preacuerdos y términos más largos para el ejercicio de la acción penal, como se avizora en las leyes 1098 del 2006, 1154 de 207, llegando hasta la imprescriptibilidad de la acción penal como ocurre en la ley 2081 del 2021, tal posición no solo reafirma el deber que emana del bloque de constitucionalidad de propender por la protección especial de los niños niñas y adolescentes, sino que además debe guiar el actuar de todas las autoridades, administrativas , legislativas y judiciales y en caso de situaciones de conflicto de normas debe prever el interés superior del niño, niña o adolescente ¹, pues no podemos olvidar que “ es

¹ Al respecto el Código de la Infancia y Adolescencia señala: *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus*

Procesado : Héber Castaño Hernández

Delitos : Acto sexual abusivo con menor de 14 años

*obligación de los Estados "(...) actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables (...) se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos"*²

En el presente asunto no es ajeno a tal circunstancia, si bien antecede a la vigencia de la Ley 2081 del 2021, si ocurre bajo la égida de la Ley 1154 del 2007, donde se estableció que el término de prescripción de la acción penal para los delitos contra la libertad y formación sexual cometidos contra menores es de 20 años a partir del momento en que este alcance la mayoría de edad.

Bajo ese entendido, para este particular caso, que hace parte de los delitos en que la víctima es un niño, niña o adolescente no operan en mi sentir los términos ordinarios de prescripción de la pena, que son el del máximo de la pena prevista por el legislador para cada tipo penal, sin superarlos límites del artículo 83, sino según el caso el de 20 años, o el de la no prescripción bajo la nueva ley del 2021.

Así las cosas consideró que no es posible predicar que término de prescripción de la acción penal , porque ya se formuló imputación sea el general que corresponde de la mitad de la pena conforme las pautas establecidas en el artículo 83 del Código penal y en la Ley 906 del 2004 sobre interrupción de prescripción

derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"- Art. 9.

² Observación General número 13 O. Cit. Fund. 3. Comité General de los Derechos del niño.

Procesado : Héber Castaño Hernández

Delitos : Acto sexual abusivo con menor de 14 años

de la acción penal , sino que necesariamente visto el carácter especial debe ser el de la mitad de 20 años, término especial que el legislador estableció para los delitos donde como aquí son víctimas menores de edad, no siendo posible compartir la respetable posición mayoritaria que aquí deben aplicarse las reglas generales de prescripción, pues se está frente a una situación excepcional, en la que se insiste niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección en los que debe interpretarse siempre las normas buscando su protección y bienestar.

Arribar a una interpretación contraria independientemente de que en efecto no pueden existir proceso penal que permanezcan indefinidamente en tiempo, implica ir en contra de lo que siempre el legislador pretendido dar una mayor protección a niños, niñas y adolescentes y el considerar que la garantía de especial protección se satisface simplemente con que hay un amplio termino para investigar, pero que este deja de ser excepcional cuando se da inicio al proceso formalmente, es optar por una interpretación que finalmente no favorece el interés superior del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, es cierto y no se puede discutir que en algunas decisiones de los órganos de cierre en casos diversos al que aquí se estudió como el de los delitos de *lesa humanidad* se ha llegado interpretaciones similares a la que se proponen en la decisión mayoritaria, pero son asuntos diversos al que se ocupa, por lo mismo aunque admisible podría ser su uso como fuente de interpretación, considero que no es posible acoger lo allí planteado vista la especial diferencia que se tiene pues se trata insisto de un caso con menores de edad, donde la ley de vieja data siempre ha buscado dar una protección especial, por lo que establece entonces términos de prescripción más largo, los cuales ya no están atados como siempre fue al máximo de la pena, sino a guarismos más altos o incluso como ocurre con la novísima legislación sobre no prescripción de la acción penal.

Procesado : Héber Castaño Hernández

Delitos : Acto sexual abusivo con menor de 14 años

El legislador no señaló en que el término de 20 propuesto en la ley solo era para investigar y que formulada la imputación debiera abandonarse dicho término por el general de la prescripción de la pena, por lo tanto me aparto de la posición que considera que cumplido el hito de la imputación se pasa a la reglas generales sobre prescripción, es cierto la vinculación al proceso no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, pero el lapso debe ser el máximo legal permitido que sería el de 10 años la mitad del máximo legal.

Ahora bien la interpretación que presentó no repugna con el bloque de constitucional, pues si bien es cierto conforme a diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y como lo ha retardó la Corte Interamericana de derechos humanos, no pueden existir procesos que duren indefinidamente en el tiempo, también lo es que aquí se enfrenta dos garantías fundamentales el interés superior de los niños y el derecho a un pronta y cumplida administración de justicia, al enfrentarse derechos de especial interés, indiscutible es que se debe dar aplicación al principio de ponderación, y aplicando el mismo, salta a la vista que el interés superior del menor sale adelante y la decisión de considerar que la prescripción solo operaría para el caso en 10 años de manera alguna vulnera el derecho del procesado a una administración de justicia oportuna, pues no es que el proceso permanezca indefinidamente en el tiempo, es que tiene un término superior a los procesos ordinarios visto el carácter esencial de protección que no es otro que el de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo estas premisas itero me aparto de la decisión mayoritaria, y considero que no opera para el caso la prescripción de la acción penal en relación al punible de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

CUI: 05 756 60 00349 2014 00064 N.º Interno: 2016-2234-4

Procesado : Héber Castaño Hernández

Delitos : Acto sexual abusivo con menor de 14 años

atentamente,

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79caabc9ea3c717b73ab18562177a0cfb5e54eef3fbb9b1bc7348aec23169617**

Documento generado en 27/02/2024 08:36:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400102

NI: 2024-0312-6

Accionante: Orley Manuel Barrios Martínez

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente

Aprobado Acta No: xxx

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo xxx del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Orley Manuel Barrios Martínez en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

El señor Barrios Martínez, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia), descontando pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 48 meses de prisión, demanda que el 10 de enero del año 2024 elevó petición de libertad condicional y redención de pena de los periodos julio a septiembre y octubre a diciembre de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, no obstante, a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, resuelva de fondo su petición, es decir, redención de pena de julio a diciembre de 2023 y se pronuncie de fondo frente a la solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 20 de febrero del año 2024, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), asintió que desde el 10 de enero de 2024 remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado Barrios Martínez, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), manifestó que el 25 de abril de 2023 recibió el proceso penal del señor Barrios Martínez para la vigilancia de la pena de 48 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2023 avocó conocimiento, por medio de autos 2230 y 2231 redimió pena y resolvió situación jurídica, en auto 372 y 373 redimió pena y definió situación jurídica, así mismo por medio de auto 374 del 23 de febrero de 2024 negó al sentenciado la libertad condicional. Asegura que no cuenta con más certificados de cómputos pendientes por resolver a nombre del actor.

Finaliza su intervención manifestando que el actor ha utilizado indebidamente la acción de tutela dado que ha interpuesto varias acciones constitucionales consiguiendo que dicho despacho se pronuncie con antelación al tiempo establecido sobre sus peticiones.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Orley Manuel Barrios Martínez, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional y redención de pena de certificados de cómputos generados de julio a septiembre y de octubre a diciembre del año 2023.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el sentenciado Barrios Martínez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho ejecutor, pronunciarse frente a la solicitud de libertad condicional y redención de pena.

En primer lugar, requiere el señor Barrios Martínez sean redimidos los certificados de cómputos generados en los trimestres de julio a septiembre de 2023 y de octubre a diciembre de 2023.

En este punto es relevante señalar que en el expediente virtual de ejecución de penas, reposa sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, que en providencia del 15 de diciembre de 2023 falló acción constitucional impuesta por el señor Orley Manuel Barrios Martínez, por medio de la cual solicitó pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de libertad condicional, resolviendo el despacho judicial ordenar al Establecimiento de Apartadó brindar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor respecto a los certificados de cómputos de julio a noviembre de 2023.

Así las cosas, el objeto pretendido en la presente acción constitucional es que sean redimidos los certificados de cómputos de los periodos de julio a septiembre y de octubre a diciembre de 2023, así mismo que se pronuncie sobre la solicitud de libertad condicional elevada el 10 de enero del año en curso.

Una vez cotejado el material probatorio da cuenta que han variado los hechos, por cuanto en el expediente de tutela 2024-0312-6 reposa el certificado de cómputos del periodo de julio a septiembre de 2023, certificado que no había sido incluido dentro del material probatorio de la acción de tutela resuelta con antelación, como tampoco la radicación de la solicitud del beneficio liberatorio el 10 de enero del 2024. Lo que conlleva a concluir que es procedente el pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional.

Una vez establecido lo anterior, respecto a las redenciones de pena, el despacho judicial demandado, informó que por medio de auto N 372 del 23 de febrero de 2024 fue objeto de estudio el certificado de cómputo **N 19033246** correspondiente al periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Es decir, a partir de la información anotada con antelación, se avizora que uno de los periodos que solicita el actor en la presente acción de tutela, es decir del mes de julio a septiembre de 2023 fue incluido y objeto de estudio para efectos de redención de pena por parte del juzgado ejecutor, providencia que fue notificada al actor.

Respecto al certificado generado de octubre a diciembre de 2023, el actor, no allegó material probatorio que denote que efectivamente hubiese emprendido actividades tendientes a redimir pena, que el mismo hubiese sido radicado en el despacho ejecutor y que el despacho judicial se estuviese sustrayendo deliberadamente de su pronunciamiento.

Así las cosas, frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos

fundamentales. Por ende, no es evidente la trasgresión de derechos fundamentales frente a la petición en estudio.

En este orden de ideas, se concluye que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por medio de auto 372 del 23 de febrero de 2024 redimió pena del periodo 1 de julio al 30 de septiembre de 2023. Respecto al periodo de octubre a diciembre de 2023 no demostró que efectivamente se hubiese generado un certificado de redención de pena para ese periodo.

Por otra parte, respecto a la solicitud de libertad condicional, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, por medio de auto 374 del 23 de febrero de 2024 resolvió negar el beneficio liberatorio. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, el establecimiento penitenciario aportó la constancia de notificación al penado la cual reposa en el expediente virtual.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud de libertad condicional y redención de pena del periodo julio a septiembre de 2023 extendida por el señor Orley Manuel Barrios, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Por otro lado, se itera, en cuanto a la redención de pena del periodo octubre a diciembre de 2023, resulta improcedente vía acción constitucional, dado que no existe evidencia de que dicho certificado se hubiese causado.

En consecuencia, queda claro que, frente a la pretensión elevada por el sentenciado Barrios Martínez, respecto a la solicitud de libertad condicional y redención de pena del periodo de julio a septiembre de 2023 deberá negarse por improcedente al presentarse la carencia actual de objeto por hecho

superado, en cuanto a la redención de pena del periodo octubre a diciembre de 2023 deberá *negarse por improcedente*, por falta de trasgresión de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Orley Manuel Barrios Martínez, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe19d976f739b98ef65e3c51f5523cb15044cb48a89316ddb54063f1d8521a2**

Documento generado en 05/03/2024 07:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 052826000000202100004 **NI:** 2023-1595-6
Acusados: Juliana Pérez Galeano, Fernando Alberto González y Miller Alfredo Tovar Gómez
Delito: Homicidio agravado y porte de arma de fuego
Asunto: Declara desierto recurso de casación

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 052826000000202100004 **NI:** 2023-1595-6
Acusados: Juliana Pérez Galeano, Fernando Alberto González y Miller Alfredo Tovar Gómez
Delito: Homicidio agravado y porte de arma de fuego
Aprobado por medios virtuales mediante acta No.
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.

– Medellín, marzo cinco de dos mil
veinticuatro

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de agosto de 2023, fue proferida sentencia condenatoria en contra de los señores JULIANA PÉREZ GALEANO, FERNANDO ALBERTO GONZÁLEZ y MILLER ALFREDO TOVAR GÓMEZ, por el delito de Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia, en la cual se les impuso una pena privativa de la libertad de 470 meses de prisión y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por un término de 12 meses, sentencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue decidido por esta Sala el pasado 12 de diciembre de 2023, revocándose la sentencia de primera instancia y en consecuencia absolviéndose de los delitos endilgados a los antes mencionados.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la Fiscal 76 delegada la doctora LIDA JANETH QUINTERO BUITRAGO, interpuso el recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico enviado a la Secretaria de esta corporación, el pasado 15 de enero del presente año.

Proceso No: 052826000000202100004 **NI:** 2023-1595-6
Acusados: Juliana Pérez Galeano, Fernando Alberto González y Miller Alfredo Tovar Gómez
Delito: Homicidio agravado y porte de arma de fuego
Asunto: Declara desierto recurso de casación

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el termino de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

El traslado inició el 16 de enero de 2024 y culminó el 26 de febrero de 2024. En el lapso señalado la delegada de la Fiscalía no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone: *“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”*. Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el ente acusador, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.
En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la doctora LIDA JANETH QUINTERO BUITRAGO, Fiscal 76 Delegada, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Proceso No: 053766000339201300022 **NI:** 2023-0065-6

Acusado: Mauricio de Jesús Ríos Toro

Delito: Acto sexual violento

Asunto: Declara desierto recurso de casación

Edilberto Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84206b0771c8ab73810415867221c380ab4f20dc44aee2010b1383e3255fdb23**

Documento generado en 05/03/2024 07:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 050002204000202400118

Procesado: GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO

Asunto: Acción Revisión

Decisión: Inadmite

Aprobado Acta No.: 36 del 4 de marzo de 2024

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

VISTOS

El señor GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO, actuando en nombre propio, presenta Acción de Revisión contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, según refiere por el punible de Homicidio agravado y otros.

En consecuencia, se procede a realizar el estudio acerca de la procedencia o no de su admisión.

HECHOS

Solicita el señor GIRALDO GALLEGO, en escrito realizado que sea revisada la sentencia emitida en su contra por el delito de Homicidio Agravado y otros, proferida el 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Primer Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, por cuanto para la fecha del homicidio que le endilgan del señor EDGAR

ORALANDO LONDOÑO BETANCUR, el 8 de octubre de 1998, él se encontraba privado de su libertad, por lo que materialmente no pudo cometer el ilícito del cual le responsabilizan, por lo que solicita se revise la sentencia de acuerdo a la causal 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, tras considerar que existen elementos de prueba que aparecieron con posterioridad a la emisión de la sentencia que deben ser revisados.

Así las cosas, como quiera que la acción de revisión ostenta el carácter de instrumento extraordinario a través del cual se pretende remover los efectos de la cosa juzgada judicial, resulta consecuente con tal finalidad la exigencia de que la demanda mediante la cual se instaura debe cumplir rigurosas y taxativas exigencias, que no son otras que las previstas en el artículo 222 de la Ley 600 del año 2000, a saber:

“ARTICULO 222. INSTAURACION. *La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:*

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
- 2. La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
- 3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
- 4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.*

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.”

Por su parte el artículo 221 ibídem, señala:

“Titularidad. La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal.”

A partir de tales directrices, se procederá a determinar si el escrito presentado por el demandante, satisface o no los presupuestos para ser admitido.

Así pues, revisado de manera preliminar el libelo, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 222 de la Ley 600 de 2000 para su admisión. Se evidencia que el escrito carece de elementos formales tales como la constancia de ejecutoria de la sentencia emitida en su contra.

En virtud de lo anterior, **SE INADMITE** la demanda de revisión presentada por el señor GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, por el delito de Homicidio agravado y otro, al tenerse que el escrito presentado no cumple con los presupuestos de procedibilidad que demanda la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

INADMINTIR la demanda de revisión interpuesta por el señor GIRALDO LEON GIRALDO GALLEGO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede72fa2ec9327616eedb8eefc6f521957e8761ff479bb5c5b1126015bd6f91**

Documento generado en 05/03/2024 07:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 054403104001202400001 **NI: 2024-0193-6**
Accionante: Zoraida Amparo Zuluaga Gómez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS
Decisión: Anula
Aprobado Acta No.: 38 de marzo 5 del 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo cinco del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) en providencia del día 24 de enero de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora Zoraida Amparo Zuluaga Gómez, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Expone la accionante que en la actualidad cuenta con 55 años de edad y se encuentra afiliada de manera independiente al Sistema General de Seguridad Social, Régimen contributivo en la NUEVA EPS.

Manifiesta que tiene como diagnóstico:

- R521 - DOLOR CRONICO INTRATABLE
- I511 - RUPTURA DE CUERDA TENDINOSA
- M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
- M522 – DOLOR EN ARTICULACION

Por lo anterior, el médico tratante le ha otorgado una serie de incapacidades, las cuales han sido transcritas y radicadas de manera oportuna ante la EPS, tal como lo relaciona.

RECUENTO DE INCAPACIDADES	
DESDE	HASTA
22 de junio de 2023	21 de julio de 2023
22 de julio de 2023	20 de agosto de 2023
21 de agosto de 2023	19 de septiembre de 2023
21 de septiembre de 2023	20 de octubre de 2023
21 de octubre de 2023	19 de noviembre de 2023
20 de noviembre de 2023	19 de diciembre de 2023
20 de diciembre de 2023	18 de enero de 2024

Afirma que, ni la Nueva EPS ni Colpensiones le han cancelado dichas incapacidades, y esta última entidad lo que le dice a la señora Zoraida es que éstas no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la norma vigente.

Afirma la actora que el no pago de dichas incapacidades le ha vulnerado el derecho al mínimo vital de manera indiscutible, puesto que es un recurso económico fundamental que tiene para subsistir, tanto ella como su grupo familiar, además, no cuenta con más ingresos y vive de la caridad de los familiares”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 12 de enero de 2024, se corrió traslado a la Nueva EPS y a la AFP Colpensiones, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, destacó la improcedencia de la acción de tutela

en el pago de acreencias económicas, además su carácter subsidiario y residual, pues la actora no ha radicado solicitud de pago de incapacidades. Solicitando negar las pretensiones constitucionales presentadas.

El apoderado especial de la Nueva EPS, resaltó la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, no evidencia registro de solicitud de pago de incapacidades realizado por la parte accionante, pues la transcripción y la solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por falta de vulneración de derechos fundamentales, por lo que la actora debe acudir ante la justicia laboral a través de acción ordinaria o radicar en debida forma la solicitud para el pago de las incapacidades.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Consideró el juez de instancia, que la afiliada Zuluaga Gómez, quien padece de las siguientes patologías: “521 - dolor crónico intratable, I511 - ruptura de cuerda tendinosa, m751 -síndrome de manguito rotatorio, m522 dolor en articulación”, viene siendo incapacitada por la Nueva EPS, desde el 22 de junio de 2023. Empero, existen incapacidades que no han sido canceladas.

Debido a lo anterior, encontró vulneración de derechos fundamentales de la señora Zoraida Amparo Zuluaga por parte de Colpensiones y la Nueva EPS, así que le ordenó que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera la Nueva EPS a reconocer y pagar las incapacidades desde el día 3 hasta el día 180. Por su parte Colpensiones, debe

cancelar los certificados generadas a partir del día 181 hasta los 540 días de incapacidad.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación, resaltando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Además, informó que en el caso de la señor Zuluaga Gómez, cursó en el mismo despacho, es decir, en el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, acción de tutela con el radicado 05440310400120230005300, la cual en sentencia de 31 de marzo de 2023 resolvió la solicitud de amparo que se identifica con el presente trámite. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 9 de mayo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Resaltó que la Nueva EPS, el 2 de diciembre de 2022 remitió a esa administradora el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, por lo tanto, es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades que se generen desde el día 181 al día 540, mientras se mantenga el pronóstico favorable.

Así que conforme a la orden judicial del despacho de primera instancia dentro del trámite constitucional con radicado 05440310400120230005300, ha reconoció y cancelado las incapacidades generadas entre el 26 de enero del año 2023 hasta el 21 de junio de 2023, consistiendo en la última incapacidad radicada ante esa entidad.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y por falta de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, la acción de tutela se dirigió en contra Colpensiones y la Nueva EPS, entidades a las cuales la demandante direcciona la responsabilidad en la vulneración de sus derechos fundamentales, no obstante, en el desarrollo del trámite constitucional se hace necesario establecer el estado de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y el origen de la enfermedad producto de las

incapacidades, si son producto de una prórroga por enfermedad común o por el contrario surge un nuevo periodo de incapacidad por una patología de origen laboral, además, deberá determinar el despacho de primera instancia si se presenta la figura de la cosa juzgada constitucional por el trámite surtido dentro del radicado 054403104001202300053, sentencia que concedió las pretensiones presentadas y fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, se hace necesario vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la Junta Nacional de Invalidez, debido que pueden verse inmersos en las resultas de la presente acción constitucional, además para establecer con claridad el estado del trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y el origen de la enfermedad de los certificados de incapacidad que pretende su reconocimiento.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el pasado 12 de enero del año 2024, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), el pasado 12 de enero de 2024, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239338b83066d703bdda6e6c7b0fe76b17c580ddceb1f721619fbeca5e9d99a**

Documento generado en 05/03/2024 07:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056973104001202400003 **NI:** 2024-0209-6
Accionante: Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 38 del 5 de marzo de 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo cinco del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del día 23 de enero de 2024, declaró improcedente por hecho superado la solicitud de amparo incoada por el señor Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Relata el accionante, que el 23 de noviembre recibió por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, información relacionada con la carta cheque con Rdo. No. 868791, donde se le informó la orden de pago de la indemnización administrativa, y que contaba con 60 días para reclamar el recurso a partir del 31 de octubre de 2023, hasta el 29 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se podía acercarse al Banco Agrario de Granada - Antioquia, a reclamar dichos recursos.

Que, de acuerdo a la información recibida por parte de la UARIV, se acercó al Banco Agrario de Granada – Antioquia a reclamar el pago de la indemnización, pero dicha entidad le informó que no había ningún giro a su nombre.

Ante dicha situación elevó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando información al respecto, toda vez que para esa fecha les llegó carta cheques a varias personas, quienes sí reclamaron el giro sin novedad alguna.

Señala que el 26 de noviembre de 2023, elevó otro derecho de petición solicitando la materialización de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en razón a que ya contaba con los recursos, y así se lo había informado la UARIV y que los mismos fueran consignados en el Banco Agrario de Granada – Antioquia, obteniendo respuesta el 30 de noviembre mediante comunicación con radicado No. 2023-2014747-1, donde se le informó que contaba con 60 días, a partir a partir del 31 de octubre de 2023, para el cobro de los recursos en El Banco Agrario de Granada, razón por la que se acercó nuevamente al Banco Agrario de Granada – Antioquia, y le reiteran que no cuenta con giros a su nombre por parte de la UARIV, por lo que en sentir del actor la UARIV no le dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición.

Considera el accionante que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y los derechos de las víctimas, con la omisión de dar respuesta de manera oportuna congruente y de fondo al derecho de petición solicitando información sobre la materialización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 16 de enero del corriente año, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Banco Agrario de Granada - Antioquia.

El representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestó que en el caso del señor Nicolás Atehortúa, no registra giro pendiente de pago consignado por la UARIV, pero, presenta devolución el 24 de noviembre de 2023.

Añadió lo siguiente: *“Resulta importante indicar al Despacho, que NO depende del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano con unos parámetros estrictos y es el cliente convenio quién tiene la facultad de ordenar los mismos”*.

Culminó su intervención solicitando negar las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que esa entidad bancaria no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte la **UARIV**, señaló que para el caso del señor Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña, si bien radicó derecho de petición, el mismo fue resuelto por medio de comunicación del 30 de noviembre de 2023, en el que se le informó que, *“En respuesta a su petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas le informa que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, cuenta con 60 días a partir del 31-10-2023, momento en el que se ordenó el proceso bancario, por lo que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.*

Si bien radicó derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización administrativa, se le informó al actor que debía acercarse a la entidad bancaria, pero según el reporte entregado por la entidad financiera, el actor no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que esa unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores a varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aseguró que debe efectuarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace se contactará con el accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

El señor Nicolas de Jesús Atehortúa, insta por la protección a su derecho fundamental de petición, ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Notificada la entidad accionada, en la respuesta suministrada manifestó que respecto al derecho de petición elevado por el actor le dio respuesta a través de comunicación con radicado N 2023-2014747-1 del 30 de noviembre de 2023 y respuesta complementaria en comunicación código lex 7809469 del 19

de enero de 2024. Comunicada al actor a través del correo electrónico personeria@granadaantioquia.gov.co.

Considerando que el derecho de petición objeto del presente trámite fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

En consecuencia, declaró la improcedencia por presentarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la unidad brindó una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición objeto del presente trámite.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el demandante, impugnó la misma, pues señala que continua la vulneración a sus derechos fundamentales, cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudiaron todos los puntos que son objeto de impugnación. Pues el 25 de noviembre de 2023 se acercó al banco y le manifestaron que no encontraron recursos a su nombre, por lo que asegura el actor que la unidad de víctimas nunca efectuó giro alguno a su nombre, y a los demás beneficiarios le entregaron el dinero sin contratiempo.

El 26 de noviembre por medio de derecho de petición solicitó a la unidad se materializara la entrega de la indemnización administrativa, si bien recibió respuesta, cuestiona la misma, y considera que persiste la vulneración a su derecho fundamental de petición.

En ese sentido, solicitó revocar el fallo de tutela de primera instancia, en su lugar se ordene a la UARIV reanudar el trámite para la entrega y pago de la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el señor Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por el señor Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o conforme a la decisión de primera instancia, la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por el actor y su reclamo constitucional resulta improcedente.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Nicolas de Jesús Atehortúa Noreña elevó solicitud desde el pasado 26 de noviembre de 2023, pretendiendo la entrega de la indemnización administrativa de manera inmediata. No obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional refiere que no había recibido respuesta de fondo.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que por medio de comunicación con radicado N 2023-2014747-1 del 30 de noviembre de 2023 y respuesta complementaria por medio de comunicación 7809469, brindó respuesta al derecho de petición que demanda el actor, informándole que realizó el desembolso del dinero de la indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento de la solicitud, no obstante, por información de la entidad bancaria el dinero no fue reclamado y la unidad realizó la devolución del saldo a cuentas de la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda. Así mismo, que, para proceder a la reprogramación para la devolución de los recursos asignados, es necesario de acuerdo a la causal de no reclamación de la indemnización documentos adicionales, y un trámite interno ante la unidad de víctimas. Esta respuesta, fue notificada al actor a través de la dirección de correo electrónico personeria@granada-antioquia.gov.co, y por medio de la Empresa de Mensajería 472.

Bajo el anterior escenario, se tiene que lo pretendido por el señor Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña dentro de la presente acción de tutela es que la unidad accionada emita pronunciamiento de fondo a su solicitud, la cual tiene

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

que ver con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En ese sentido, respecto al derecho de petición, se itera que la respuesta, fue puesta en conocimiento del señor Nicolás de Jesús Atehortúa, por medio de la dirección de correo electrónico de la Personería de Granada es decir, personeria@granada-antioquia.gov.co, y por medio de la Empresa de Mensajería 472, lo anterior fue corroborado por el actor en el escrito de impugnación, al cuestionar la respuesta recibida.

Ahora, frente al tema de reprogramaciones, el artículo 21 de la resolución 1049 de 2019, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 21. Reprogramaciones. La unidad para las Víctimas gestionara la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,*
- b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contara con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.”

Así las cosas, en el presente caso el dinero fue girado, pero no fue reclamado por uno de los afectados; el señor Nicolás de Jesús Atehortúa, el actor por su parte, refiere que se acercó a la entidad bancaria, pero le informaron que no había recursos a su nombre, la entidad bancaria asiente que en la actualidad no hay recursos, pero si una nota de devolución del mes de noviembre de 2023.

En este punto, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad reprogramar el giro de la indemnización administrativa como lo pretende el accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que el accionante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento. Sumado que según la normatividad se establece que es necesario allegar una documentación adicional.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En consecuencia, considera la Sala que, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de fondo la solicitud extendida por el accionante el día 26 de noviembre de 2023, esto es, mediante comunicación del 30 de noviembre de 2023 y oficio con radicado 7809469 del 19 de enero de 2024, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Conforme a las pretensiones incoadas por el señor Nicolas de Jesús Atehortúa, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 23 de enero del año 2024, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Nicolás de Jesús Atehortúa Noreña, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a603920fe0deb0a6a315cc40a3c7a47f52b0cc89645e3325a48756319129c402**

Documento generado en 05/03/2024 07:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 021 60 00261 2021 00036 (N.I.2023-0906-5)

Acusado: Wilson Arley López Gómez

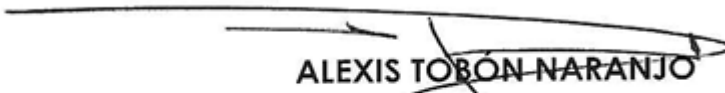
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que la Doctora Astrid Elena Lince Echavarría en calidad de apoderada del señor Wilson Arley López Gómez, dentro del término de ley interpuso recurso de casación frente a la decisión de segunda instancia¹.

Dicho recurso fue sustentado oportunamente por el Doctor Deyson Alberto Urrea Escobar, conforme al poder otorgado por el señor López Gómez², ello teniendo en cuenta que el término para sustentar el referido recurso expiró el día veintitrés (23) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 12

² PDF 14 a 16

³ PDF 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, febrero veintiocho (28) de 2024.

Radicado: 05 021 60 00261 2021 00036 (N.I.2023-0906-5)

Acusado: Wilson Arley López Gómez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Wilson Arley López Gómez sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor López Gómez al Dr. Wilson Arley López Gómez, se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDEMAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

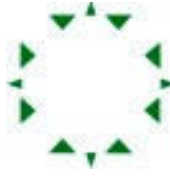
Código de verificación: **9b8c99eb7cbb214e3d3ee1bd62e97a624f59a292e8a92decec5b61615b256875**

Documento generado en 06/03/2024 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: William Alexander Lázaro Arenas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00098
(N.I.: 2024-0307-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de marzo dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 22 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	William Alexander Lázaro Arenas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00098 (N.I.: 2024-0307-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por William Alexander Lázaro Arenas en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: William Alexander Lázaro Arenas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00098
(N.I.: 2024-0307-5)

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 13 de octubre de 2023 presentó sustituto de prisión domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, la cual fue reiterada el 30 de noviembre de 2023 sin que a la fecha obtuviera respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

El 26 de febrero de 2024 resolvió el sustituto de prisión domiciliaria y envió la decisión al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que se pusiera en conocimiento al procesado.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

Tutela primera instancia

Accionante: William Alexander Lázaro Arenas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00098
(N.I.: 2024-0307-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera la solicitud de prisión domiciliaria presentada por William Alexander Lázaro Arenas.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de la solicitud, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Mediante auto interlocutorio 393 del 26 de febrero de 2024 le negó el sustituto de prisión domiciliaria. El auto fue remitido en la misma fecha al CPMS de Apartadó Antioquia para su notificación.¹

El Juzgado requirió al CPMS de Apartadó Antioquia para que notificara la decisión al accionante, sin embargo, no se aportó constancia de la notificación personal a William Alexander Lázaro Arenas.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Es necesario ordenar al CPMS de Apartadó Antioquia para que realice la notificación encomendada por la Juez de ejecución.

¹ "021EntregaNotificacionSentenciado"

Tutela primera instancia

Accionante: William Alexander Lázaro Arenas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00098
(N.I.: 2024-0307-5)

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 393 del 26 de febrero de 2024 a William Alexander Lázaro Arenas, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

En la parte final del escrito, William Alexander Lázaro Arenas solicitó se conceda la libertad condicional. No informó haber presentado subrogado al respecto. Igualmente, revisado el expediente de ejecución no se evidenció solicitudes pendientes por resolver.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por William Alexander Lázaro Arenas por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 393 del 26 de febrero de 2024 a William Alexander Lázaro Arenas, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

TERCERO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

Tutela primera instancia

Accionante: William Alexander Lázaro Arenas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00098
(N.I.: 2024-0307-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

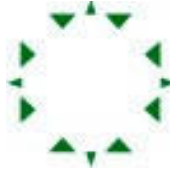
Código de verificación: **8b50f2bb8b7f75c3842a4bfa5a210c898b928d4ad897dd156ef8999881023114**

Documento generado en 04/03/2024 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaría 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de marzo dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 22 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado	Comisaría 3ª de Familia de Rionegro y otros
Radicado	05000-22-04-000-2024-00093 (N.I.: 2024-0298-5)
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga en contra de la Comisaría 3ª de Familia de Rionegro Antioquia y la Estación de Policía de Rionegro Antioquia al considerar vulnerado sus derechos al acceso a la administración de justicia a la dignidad humana y otros.

Se vinculó a la Fiscalía 3ª Local de Rionegro Antioquia, las Fiscalías 28 y 89 seccionales de Rionegro Antioquia, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, al Hospital Mental de Antioquia y al Centro de

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaria 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

Servicios Judiciales del SAP de Medellín Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que su madre Teresita Saldarriaga tiene dos procesos en la fiscalía como indiciada donde él es la víctima. Uno con SPOA: 50016000248202100556 por violencia intrafamiliar art. 229 C.P. y el otro con SPOA: 050016099166201824930 por falso testimonio art. 442 C.P. informa que en vista de las denuncias su madre recurrirá a la Comisaria 3ª de Familia de Rionegro – Antioquia para que le hagan desalojo de la propiedad que habita y quedará en condición de habitante de calle.

Refiere que depende económicamente de su madre Teresita Saldarriaga, ya que posee múltiples trastornos mentales diagnosticados desde el 2017, derivado de un evento traumático de secuestro donde pretendió suicidarse en cautiverio. Padece de trastorno depresivo recurrente y ansiedad generalizada.

Indica que Teresita Saldarriaga lo denunció como agresor físico por violencia intrafamiliar realizando un falso testimonio bajo la gravedad de juramento. Hecho por el cual la denunció. Este caso se encuentra en estado abierto en la fiscalía 89 Seccional de Rionegro Antioquia. Advierte que como no pasa nada con la evidencia, necesita un control de legalidad con un Juez para que avance el caso.

Refiere que, en el primer desalojo por la Comisaria 3ª de Familia de Rionegro Antioquia, al momento en que el Comisario le informa que tenía que desalojar le presentó su historia clínica, la cual ignoró de manera maliciosa y sospechosa. El Comisario ordenó tumbar la puerta de su habitación donde hizo registro de sus pertenencias, el cual,

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaria 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

expuso que encontró drogas y alcohol al momento del registro, lo que es falso. Por tanto, decidió denunciarlo.

Dice que solicitó a la fiscalía de manera formal brindar una serie de datos relevantes de todas las investigaciones donde es víctima y denunciante. La fiscalía le negó brindar esa información razón por la que presentó tutela ante el Tribunal, la cual se declaró improcedente. Impugnó la decisión ante la Corte Suprema de Justicia hace más de un año sin conocer la decisión final a la fecha.

Por último, informó que el E.S.E Hospital Mental de Antioquia en las historias clínicas que datan del año 2021 hasta el 2023 se puede validar que en varias ocasiones ha estado en condición de habitante de calle. Ha estado hasta tres meses en condición de indigencia debido a las acciones de desalojo de la Comisaria 3ª de Familia de Rionegro.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita ordenar a las entidades accionadas lo siguiente:

A la Comisaría Tercera de familia de Rionegro Antioquia:

- Se abstenga de realizar la acción de desalojo.
- Suministrar la denuncia de violencia intrafamiliar en su contra por parte de su madre Teresita Saldarriaga con radicado 2020 03 003 para que se valide que el Comisario sí incurrió en allanamiento ilegal.
- Que no se realice ningún tipo de acción en su contra.

A la Policía Nacional de Rionegro – Antioquia:

- Abstenerse de actuar o realizar cualquier acción en su contra.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaria 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

A la Fiscalía:

- A la Fiscalía 3 Unidad Local de Rionegro Antioquia suministrar toda la información relevante del caso de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto art. 416 SPOA: 050016000248202100551.
- A la Fiscalía 28 Seccional de Rionegro Antioquia suministrar toda la información relevante del caso de prevaricato con SPOA 050016099150202000751 en contra del Comisario de Familia Alex Mauricio Sepúlveda Marín y otros.
- A la Fiscalía 89 Unidad Seccional - Rionegro suministrar la información relevante del caso de falso testimonio ART. 442 C.P. 050016099166201824930 en contra de la Sra. Teresita De Jesús Saldarriaga Bedoya.
- A la Dirección Seccional de la Fiscalía Antioquia – Unidad Local – Rionegro Antioquia información del caso 110016000050202327093, delito, indiciado y datos de contacto de la fiscalía a cargo.

Al Centro de Servicios Judiciales del SAP de Medellín Antioquia:

- Se programe nuevamente una audiencia de control de legalidad ya que no pudo presentarse a la audiencia que programó el señor WILLIAM STEVEN NOTH QUINTERO.

Por otro lado, solicita se le brinde una breve asesoría o intermediación, con los dos procesos que están en el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro Antioquia. Igualmente, frente a la tutela 05001220400020230031300 que impugnó hace un año ante la Corte Suprema de Justicia y aún no tiene respuesta.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaria 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

Lo anterior, para que se amparen sus derechos al acceso a la administración de justicia a la dignidad humana y otros.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía Local de Rionegro Antioquia informó que viene adelantando dos indagaciones referidas en el escrito de tutela así: la radicada con el número 050016000248202100551 delito Abuso de Autoridad por acto arbitrario o injusto, donde figura como denunciante Cristian Andrés Marín Marín y el accionante, y como denunciado el comisario de familia de Rionegro, en la cual por parte de la Fiscalía de ese entonces ordenó el archivo de la carpeta por atipicidad de la conducta, pues según lo analizado, las manifestaciones de los querellantes no sobrepasan a las esferas del derecho penal; y la indagación número 110016000050202327093 delito Estafa menor cuantía, querellante Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga, denunciados cuatro personas de una agencia de viajes que no le cumplieron con la excursión que pagó y a quienes contactó vía telefónica. Esta carpeta se encuentra programada para audiencia de conciliación en la segunda jornada del año 2024 que se llevará a cabo del 18 al 22 de marzo de 2024.

Por último, informan que están atentos a las solicitudes que presente el accionante para atenderlas de manera oportuna, siempre dentro del marco de las normas legales y constitucionales.

El Departamento de Policía de Antioquia refirió que el accionante presentó una serie de denuncias y pretende que por vía tutela se impulsen los procesos penales en los cuales el actor es denunciante y/o víctima. Es por lo anterior que Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga cuenta con un recurso ordinario para lograr el cumplimiento de la pretensión incoada, esto es, por intermedio de apoderado o actuando

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaria 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

en nombre propio indagar en la Fiscalía General de la Nación en qué etapa se encuentran los procesos penales o acudir ante el juez natural que le corresponde decidir el asunto. De tal suerte, y al tener la tutela un carácter subsidiario, precisamente con el fin de impedir que no se convierta en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales, la acción es improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad y al no observarse un inminente perjuicio irremediable.

El Comisario Tercero de Familia de Rionegro Antioquia indicó que al accionante se le han respetado todos sus derechos fundamentales. Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción presentada debido que no ha realizado ningún desalojo en su contra, simplemente el 17 de abril de 2023 se le requirió dentro del proceso de violencia intrafamiliar. Por otro lado, no es posible ordenar a la Comisaría de familia no dar cumplimiento a actos y abstenerse de realizar el proceso tendiente a proteger los derechos de la víctima. Las decisiones que llegue a emitir el comisario de familia, deberán someterse al grado jurisdiccional de consulta ante los jueces promiscuos de familia de Rionegro Antioquia.

La Fiscalía 89 Seccional de Rionegro Antioquia informó que tiene a su cargo la carpeta con SPOA terminada en 2018-24930 donde el accionante denunció a su madre y otros por el delito de falso testimonio. Afirma que el proceso se encuentra en indagación actualmente. Se suministrará la información que sea necesaria al accionante.

Por parte del **Centro de Servicios Judiciales de Medellín SPA** informó que todas solicitudes que han sido presentadas por el accionante han sido programadas para su trámite, es decir, los SPOA 05001 60 00 248 2018 02824; 05001 60 99 166 2022 63960 y 05001 60 00 248 2021 00556, los cuales, finalmente fueron archivados por inasistencia de las partes, o

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaría 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

porque el solicitante en este caso Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga se presentaba sin representante para actuar.

Solicita de manera respetuosa que se desestime la pretensión ya que el Centro de Servicios Judiciales no ha transgredido los derechos fundamentales reclamados, y de no ser procedente, se solicita en forma subsidiaria se declare hecho superado en el asunto, al haberse acreditado la reprogramación de la audiencia solicitada por VÉLEZ SALDARRIAGA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5º del artículo 1º del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga estima que se afectan sus derechos al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana y a la vida, debido a la inoperancia del sistema judicial y la falta de información respecto a unas denuncias presentadas en la fiscalía y unos procesos administrativos que se llevan en la Comisaría 3ª de Familia de Rionegro Antioquia.

Las pretensiones del accionante no pueden ser debatidas mediante esta acción, en tanto no se acreditó el requisito de subsidiariedad que la haga procedente.

Véase que las pretensiones dirigidas en contra de la Comisaría Tercera de familia de Rionegro Antioquia y la Policía Nacional están dirigidas a que estas entidades se abstengan de realizar acciones en su contra. No es posible acceder a ese tipo de solicitud. En primer lugar, no se observa afectación debido a que es una solicitud de protección a futuro, pues de las respuestas emitidas por las partes se constató que

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaría 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

aún no se ha realizado ningún desalojo. Y, en segundo lugar, el accionante cuenta con los medios de defensa judicial en el proceso administrativo o policivo para hacer respetar sus derechos. El agotamiento de los mecanismos ordinarios constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho previo habilitar el amparo de la tutela.

Situación similar se presenta con las pretensiones dirigidas a obtener información respecto de: el trámite llevado en la Comisaría 3ª de Familia de Rionegro Antioquia; las denuncias que se encuentran actualmente en Fiscalía; y la programación de audiencias ante el Centro de servicios Judiciales SPA. No se adjuntó, ni se informó que presentara alguna solicitud ante las entidades, y que estas se encuentren pendientes de resolverse. Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga podrá dirigirse ante las entidades competentes a realizar las solicitudes a fin de obtener la información que necesite.

Finalmente, en cuanto a las asesorías referente a sus procesos que cursan en el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro y una la tutela que se encuentra en impugnación en la Corte Suprema de Justicia, puede dirigirse ante la Personería de Rionegro Antioquia y solicitar la asesoría necesaria en los temas aquí planteados.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones presentadas no pueden ser debatidas mediante esta vía, en tanto no se acredita el requisito de subsidiariedad que la haga procedente.

En consecuencia, no procede el estudio de la acción. Deberá agotar todos los recursos establecidos previo acudir a ésta, pues, tampoco adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tutela primera instancia

Accionante: Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga
Accionado: Comisaria 3ª de Familia de Rionegro y otros.
Radicado 05000-22-04-000-2024-00093
(N.I.: 2024-0298-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Manuel Alejandro Vélez Saldarriaga de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d301a0b09bbbba2d42770f51a0dbbae46b53cf8ad3bf518c4062e4f1f3c15**

Documento generado en 04/03/2024 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, marzo seis del año dos mil veinticuatro

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón al despacho judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que el señor Rodrigo Cala Pulido, quien dice actuar como representante legal de la Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a él conferido para interponer en nombre de la fundación la presente acción de tutela, como tampoco probó el hecho de ser el representante legal de la entidad con el respectivo certificado de cámara de comercio.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte constitucional¹ ha hecho claridad en el siguiente sentido: “**Derechos fundamentales de las personas jurídicas**

34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales^[21], y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas^[22].

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

...

“38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

Así las cosas, como en este caso el señor Rodrigo Cala Pulido no logró demostrar la legitimación para actuar en favor de la Fundación Social

¹ Sentencia T-627 de 2017

Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano, pues omitió suministrar el respectivo certificado de cámara de comercio donde se pueda constatar que el señor Rodrigo Cala funge como representante legal de dicha fundación, tampoco adjuntó el poder otorgado por el representante legal de la entidad para actuar en su favor; por lo anterior, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al señor Rodrigo Cala Pulido el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b3863a4696470f3e1c813ccc3ca2a1fe0de19ccb52b86e5ad9e55f146513c**

Documento generado en 06/03/2024 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno:	2024-0190-4
Radicado:	05001 60 00248 2016 08476
Procesado:	César Alonso Cuadros George
Delito:	Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales
Decisión:	Revoca parcial

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 085

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el ente Fiscal contra la decisión proferida el 25 de enero de 2024, por medio de la cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.), negó solicitud de preclusión.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

En audiencia celebrada el 25 de enero de 2024, la delegada del ente fiscal solicitó la preclusión de la investigación de conformidad con lo normado en el artículo 332 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, esto es imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

la acción penal, postulado que se aplica con el fin de no vulnerar el principio constitucional al *non bis in ídem*.

Indicó que, dentro del radicado 05001 60 00718 2012 00070 se adelantó un proceso contra el señor César Alonso Cuadros George y Lina Carmenza Castro Rúa por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento legales.

En el escrito de acusación correspondiente a esas diligencias se esbozó: *“En conclusión, para la Fiscalía General de la Nación el Convenio 02 de 2009, suscrito dentro del municipio de Sabanalarga Antioquia representado legalmente por el Alcalde Cesar Alonso Cuadros George y, la asociación de vivienda San Miguel deja entrever que, el contratista no cumplía con los requisitos de idoneidad ni de capacidad financiera para desarrollar el objeto del convenio por lo que se desconoció por el representante legal del ente territorial, el principio de selección objetiva y de esa forma incurrió probablemente en la conducta definida por el artículo 410 de la Ley 599 de 2000”*

Por esos hechos se formuló imputación en contra del procesado en su calidad de autor y de la señora Lina Carmenza como interviniente del delito de Celebración de Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y se les concedió posteriormente el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, mismo que fue avalado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán el día 28 de junio de 2017.

Por su parte, la presente indagación tramitada bajo el radicado 05001 60 00248 2016 08476 se adelanta contra el mismo masculino, en virtud de las irregularidades presentadas en la celebración del Convenio 02 de 2009 entre el municipio de Sabanalarga Antioquia representado legalmente por el Alcalde

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

Cesar Alonso Cuadros George y, la asociación de vivienda San Miguel representada legalmente por la señora Lina Carmenza Castro Rúa.

Ciertamente existen elementos que permiten inferir la autoría en el punible endilgado, pues la modalidad del contrato debió realizarse por licitación, adicionalmente debía ser contrato de obra y no convenio y, la idoneidad del contratista no fue debidamente acreditada.

Sin embargo, recuerda que, el procedimiento penal tiene como eje, la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho y, en virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de marzo de 2007 dentro del radicado 25.629 y SP del 24 de noviembre de 2010 radicado 34.482 ha sido enfática en reafirmar esta garantía fundamental y de señalar los presupuestos para su configuración, mismos que se cumplen en el caso en concreto pues los hechos juzgados tanto dentro del radicado 05001 60 00718 2012 00070 como dentro del radicado 05001 60 00248 2016 08476 son los mismos.

Por petición del juez, aclaró que, esta segunda indagación se encuentra en etapa de investigación y, a la fecha no se ha imputado.

Dicha solicitud fue **coadyuvada por el abogado defensor y, frente a la misma no se emitió pronunciamiento por la representación de víctimas.**

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

DECISIÓN APELADA

Escuchados los argumentos de las partes y revisados los elementos materiales probatorios el **Despacho resolvió no acceder a la solicitud de preclusión** radicada pues, en su criterio no se cumplen con los requisitos para entender que, se genera una doble incriminación.

Indicó que, en el presente asunto, se evidencia que, ciertamente en ambos radicados existe una identidad en el sujeto investigado esto, es César Alonso Cuadros George.

Adicionalmente arguyó que, si bien dentro del Radicado terminado en 2012-00070 se investigó y se aplicó el principio de oportunidad por el punible de *Contrato sin Requisitos Legales* y en el SPOA 2016-08476 las conductas denunciadas son *Peculado por Uso*, *Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales* y, *Prevaricato por Acción*, lo cierto es que, el *nomen iuris* no debe encaminar la decisión, sino que, debe ser el objeto jurídico, mismo que, en las presentes diligencias, emerge diferente.

En su criterio, dentro del asunto que se tramita en la actualidad, el denunciante no sólo hizo referencia a las irregularidades presentadas en el Convenio 02 de 2009 suscrito entre el municipio de Sabanalarga Antioquia y, la Asociación de Vivienda San Miguel sino también al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación 2009-VIVA-CF068 con la empresa Vivienda de Antioquia Viva y el Contrato Civil de Obra SP-DT-013-2009 del 02 de febrero de 2010.

Nº Interno:	2024-0190-4
Radicado:	05001 60 00248 2016 08476
Procesado:	César Alonso Cuadros George
Delito:	Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales
Decisión:	Revoca parcial

En cada uno de sus acápite, el denunciante refirió las presuntas actuaciones irregulares por parte de la administración, por ejemplo en el marco del Contrato Civil de Obra se dice que la Asociación de Vivienda llevó a cabo ese negocio jurídico sin tener facultades para ello. Allí indicó que, esa persona jurídica asumió la interventoría de ese proyecto sin estar facultado legal ni contractualmente para ejercer esas labores de vigilancia.

También establece que, la representante legal de la asociación de Vivienda suscribió el 25 de marzo de 2010 con el municipio de Sabanalarga un acta de aprobación de anticipo a favor de la constructora por un valor \$485.178.361 a la cuenta del contrato civil de obra y que, en esa misma fecha, ambas partes suscribieron el acta de inicio del Convenio 02 de 2010 en la construcción de 100 viviendas. Actuaciones que se desplegaron sin que antes se hubiera legalizado el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación 2009-VIVA-CF068 el cual servía como base para adelantar esas gestiones.

Así en líneas generales se logra advertir que, si bien la denuncia penal tiene su génesis en el mismo desarrollo de ese contrato estatal lo cierto es que, el acontecer fáctico que se enrostró en la denuncia del presente asunto y, el acontecer fáctico expuesto en el escrito de acusación del proceso penal que fue objeto de principio de oportunidad, son diferentes.

Concluye que, no existe identidad frente a ese aspecto y, en virtud de ello la solicitud de preclusión no se encuentra llamada a prosperar.

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esa determinación, la Delegada Fiscal interpuso recurso de **apelación**, señalando que, si bien ambas denuncias se encuentran redactadas de forma diferente es deber del ente instructor enmarcar los hechos en los tipos penales.

Los ciudadanos que acuden ante la Fiscalía General de la Nación tienen la convicción de que se estructura una conducta punible, pero al momento de revisarse los presupuestos legales, se encuentra que, los mismos no se cumplen, de ahí que en muchos casos los fiscales tengan que tomar la decisión de archivo por atipicidad del hecho investigado o inexistencia de la conducta.

En el presente caso, el Convenio 02 de 2009, como la mayoría de los contratos estatales puede derivar otro tipo de negocios jurídicos como de obra, convenios con otras entidades, de interventoría o inclusive uno macro, pero claramente la irregularidad en el presente evento se afincó en la etapa del trámite del Convenio 02 de 2009 porque se vulneró el proceso de selección, no se hizo de forma objetiva.

El tipo penal enrostrado es la celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, lo que significa que puede ser uno o varios los presupuestos que se hayan dejado de tener en cuenta, como en el caso en concreto que se violó el tipo de selección y los principios de la transparencia y economía procesal.

Nº Interno:	2024-0190-4
Radicado:	05001 60 00248 2016 08476
Procesado:	César Alonso Cuadros George
Delito:	Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales
Decisión:	Revoca parcial

Señaló que, el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación 2009-VIVA-CF068 no tuvo ninguna irregularidad y, por su parte, el Contrato Civil de Obra SP-DT-013-2009 del 02 de febrero de 2010 derivó del que, finalmente resultó permeado con actuaciones ilícitas, entonces se incurre en un yerro al momento de decidir pues, aunque se tratan de dos denuncias suscritas de manera diferente, se trata de un solo contrato, de un mismo objeto jurídico.

En una, el denunciante hizo un relato amplio desde el Convenio hasta la parte de la Ejecución y en otra, la personera habló de forma más específica del tema, pero finalmente ambas denuncias versan sobre ese mismo aspecto, por lo que solicitó se revoque la decisión de primer nivel y, en su lugar se acceda a la petición preclusiva.

El **abogado defensor**, coadyuvó la solicitud de la Fiscalía, pues en su criterio existe una identidad plena entre ambos radicados.

Recordó que, entre el municipio de Sabanalarga Antioquia y Viva se celebró un Convenio toda vez que, ésta última iba a efectuar la entrega de unos dineros para la construcción de viviendas de interés social y, de allí se derivó el Acuerdo 02 de 2009 el cual ya fue objeto de pronunciamiento judicial en el marco del principio de oportunidad.

Recordó que, en ese escenario procesal se concluyó que, no se hallaban todos los presupuestos a la celebración del contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección objetiva, sino que la ley de vivienda permitía que, las organizaciones populares pudieran unir esfuerzos con la finalidad de ejecutar el proyecto

Nº Interno:	2024-0190-4
Radicado:	05001 60 00248 2016 08476
Procesado:	César Alonso Cuadros George
Delito:	Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales
Decisión:	Revoca parcial

como en el asunto de marras. De ahí que, se concluyera que con ese proceder no se afectó el presupuesto público ni tampoco la normativa penal y, en virtud de ello se accediera a la aplicación del principio de oportunidad.

En la denuncia que se hace en el año 2016, se incluyen dos tipos penales nuevos pero estas dos conductas se encuentran enmarcadas en el Convenio 02 de 2009, el cual itera ya fue objeto de pronunciamiento judicial, razón por la cual, iniciar una nueva investigación por esas conductas vulneraría los derechos de su representado.

COMPETENCIA

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

El principio *non bis in ídem* corresponde a una garantía dentro de la más amplia noción del derecho al debido proceso reglado en el artículo 29 de la Carta Política, al establecer en la parte final de su inciso cuarto el derecho a “*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”.

Dicho postulado que se encuentra legalmente desarrollado en el artículo 8º del Código Penal de 2000, con carácter de norma rectora, prohíbe la doble incriminación, íntimamente articulada con el

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

principio de la cosa juzgada (*res iudicata*), consagrado en el artículo 21 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que la prohibición de imputar más de una vez la misma conducta punible implica la imposibilidad de someter a nuevo juicio a quien le ha sido resuelta su situación jurídica de manera definitiva.

Los referidos principios se encuentran reconocidos en la normativa internacional que conforma el Bloque de Constitucionalidad, cuyas leyes aprobatorias de los tratados sobre derechos humanos ostentan la especial condición de supralegales y por ello, resultan prevalentes en el ordenamiento interno de conformidad con la cláusula establecida en el artículo 93 de la Constitución.

En el desarrollo de ese principio la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, éste precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto, el objeto y la causa¹.

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma.

En el presente asunto, el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán indicó que, no se satisface el segundo de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia para entender que, al adelantarse el proceso con radicado 05001 60 00248 2016 08476 se está quebrantando el principio al *non bis in ídem*.

¹ Sentencia del 6 de septiembre de 2007. Rad. 26591.

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

En su criterio, en las diligencias actuales, se está debatiendo aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento judicial dentro del radicado 05001 60 00718 2012 00070, el cual, terminó con la aplicación del principio de oportunidad.

Indicó la primera instancia que, en el asunto llevado a cabo en ese momento, únicamente se estaba juzgado el comportamiento del procesado en el marco de la suscripción del Convenio 02 de 2009 pero que, en la denuncia que sirve como base para las diligencias que se convocan en esta oportunidad, se señalaron además irregularidades presentadas en el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación 2009-VIVA-CF068 con la empresa Vivienda de Antioquia Viva y el Contrato Civil de Obra SP-DT-013-2009 del 02 de febrero de 2010, de allí que no resulte viable decretar la preclusión de la investigación.

Sin embargo, como se pasará a exponer sus afirmaciones no se corresponden con los elementos entregados por la Delegada Fiscal para soportar su pretensión de preclusión.

Al revisar el escrito de acusación adiado dentro del SPOA 05001 60 00718 2012 00070 se tiene que, el ente acusador endilgó al procesado la presunta comisión del delito de **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales** bajo la siguiente premisa fáctica:

“Los hechos que sustentan la presente investigación, pueden enunciarse así:

Como resultado del debate electoral surtido el día 28 de octubre de 2007 en todo el territorio nacional, el Sr. César Alonso Cuadros George resultó electo Alcalde Popular del municipio de

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

Sabanalarga, Antioquia, para el periodo constitucional comprendido entre los años 2008 – 2011. Para el ejercicio del cargo, tomó legal posesión ante el Sr. Notario Único del Circuito Notarial de Liborina, en este departamento, el día 31 de diciembre de 2007.

Fue así como ostentando la calidad de Alcalde, y por tal razón, la de representante legal del municipio suscribió el día 23 de abril de 2009, el **CONVENIO INTRERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN N° 2009-VIVA-068** con la **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA –VIVA-**, empresa Industrial y Comercial del Estado, creada mediante Ordenanza 034 de 28 de diciembre de 2021, representada legalmente por el Sr. **JORGE LEÓN SANCHEZ MESA**, cuyo objeto fue “(...) aunar esfuerzos entre **VIVA** y el **MUNICIPIO** para la **CONSTRUCCIÓN VIVIENDA NUEVA ESPECIAL DE 100 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (...)**” El valor del aludido Convenio ascendió a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.480.061.504.00)** de los cuales **VIVA** prometió aportar la suma de **QUINIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$501.545.000.00)** imputables al presupuesto de inversión para la vigencia fiscal de ese año, en dinero efectivo y en especie - materiales para la construcción-; a su vez, el **MUNICIPIO** aportó, imputable al rubro de “financiación de proyectos de vivienda”, también para la vigencia fiscal del año 2010, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES (\$357.000.000.00)**; la **COMUNIDAD** se comprometió con un aporte de **MIL CUATROCIENTOS MILLONES (1.400.000.000.00)** proveniente de los recursos propios de los beneficiarios y de los créditos que aquellos obtendrían en el sector financiero y cooperativo; la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** prometieron un aporte de **CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000.00)** que nunca ingresaron al haber del proyecto de manera efectiva - y **OTROS APORTANTES**, los beneficiarios del proyecto, que prometieron un aporte de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$101.516.534.00)**. El **PLAZO** para la ejecución del contrato se estipuló en **DOCE (12) MESES**, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, lo que tuvo lugar el 07 de julio de 2010.

A espacio, debe resaltarse que el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN N° 2009-VIVA-068** presentó las siguientes modificaciones:

- i. **OTROSI N° 01 de 07 de julio de 2011** por medio del cual se amplió en **SEIS (06) MESES** más el plazo inicialmente pactado, éste quedó, en definitiva, en **DIECIOCHO (18) MESES**.

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

- ii. **OTROSI N° 02 de 05 de agosto de 2011**, en el cual se dejó consignado que el **OBJETO** sería la construcción de sesenta (60) viviendas de interés social (VIS) en el municipio de Sabanalarga, Antioquia, en lugar de las cien (100) inicialmente pactadas, pero también varió el aporte de VIVA: éste, sería la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$420.945.000.00)** en lugar de los **QUINIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$501.545.000.00)** inicialmente prometidos, ante la disminución del número de viviendas convenidas...”

De manera subsiguiente, en el escrito de acusación, se plasmó la actuación correspondiente al **CONVENIO 02 DE 2009**, señalándose la forma en la cual se desarrolló ese acto administrativo y, los principios de la contratación estatal que, fueron desconocidos.

Y, más adelante, en esa relación fáctica circundante al único delito acusado, también se hace referencia al **CONTRATO CIVIL DE OBRA SP-DT-013-2009 DEL 02 DE FEBRERO DE 2010** que se echaba de menos por la primera instancia.

“Del otro, la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SAN MIGUEL**, por intermedio de su representante legal, Sra. **LINA CARMENZA CASTRO RÚA**, el día 02 de febrero de 2010, suscribió el **CONTRATO CIVIL DE OBRA ST-DT-013** con “**C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A.**” persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por **JULIAN DAVID RENDÓN MONTOYA** para “(...) la construcción de **CIEN (100) VIVIENDAS NUEVAS DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)**, localizadas en la zona urbana del municipio de Sabanalarga (Antioquia) en un lote de mayor extensión ubicado: **LOTE EL YERBALITO CLL 15 NRO 16-09 (...)**”. El **VALOR** se estipuló en **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.405.533.327.00)**. El plazo para la ejecución del contrato se estableció en **ONCE (11) MESES** contados a partir de la fecha en que se suscribió el acta de inicio de la obra, que ocurrió el día 29 de marzo de 2010, lo que tuvo lugar una vez se presentaron por el contratista las respectivas pólizas de garantía y cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual”

Nº Interno:	2024-0190-4
Radicado:	05001 60 00248 2016 08476
Procesado:	César Alonso Cuadros George
Delito:	Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales
Decisión:	Revoca parcial

Bajo ese escenario, se tiene que, el argumento exteriorizado por parte de la primera instancia para negar la petición de preclusión se tornó confuso, contrario a sus planteamientos las actuaciones desplegadas en el marco del **CONVENIO INTREERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN N° 2009-VIVA-068** y del **CONTRATO CIVIL DE OBRA SP-DT-013-2009** si fueron materia de señalamiento fáctico de apoyo dentro del proceso que se tramitó en dentro del SPOA 05001 60 00718 2012 0007 y de ello da cuenta ese escrito de acusación de fecha 24 de octubre de 2016 en el cual se endilgó el delito de **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.**

No puede de ninguna manera afirmarse que, por el sólo hecho de que las denuncias presentadas al interior de ambos trámites penales, se tornan diferentes, se haga improcedente a priori, sin tela de juicio, la solicitud de preclusión pues, si bien, en la denuncia radicada por el señor Jaime Humberto Múnera Gil (Radicado 2016 08476) éste se refirió a las irregularidades presentadas en el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación, el Contrato Civil de Obra y el Convenio 02 de 2009 y en la que funge como denunciante la Personera del municipio de Sabanalarga (Radicado 2012-00070) se hizo alusión únicamente a éste último acto administrativo, lo cierto es que, en esas las diligencias que terminaron con la aplicación del principio de oportunidad, si bien se trató de un solo delito imputado, fácticamente se enmarcaron los tres escenarios.

Así las cosas, el ente fiscal como titular de la acción penal, tomó la queja de la funcionaria pública como génesis de la investigación, pero continuó desplegando otras actividades que permitieron, en

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

principio, enmarcar el contexto fáctico descrito en la respectiva acusación como contrato sin cumplimiento de requisitos legales, siendo justamente en virtud de ello que, relacionó como insumo las otras dos actuaciones a las cuales hizo referencia el A quo, esto es, al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación y al Contrato Civil de Obra.

Lo anterior, permite entrever que, efectivamente existe homogeneidad relativa entre ambos asuntos penales pues la única divergencia resaltada que impedía atender de forma favorable la solicitud de preclusión, en realidad no existió en estricto sentido.

Es claro que, existe sujeto, el objeto y la causa en uno de los comportamientos, en virtud de ello resultaba procedente **DECRETAR LA PRECLUSIÓN** de la acción penal de que trata el artículo 332 N° 1 del Código de Procedimiento Penal **únicamente** por el delito de **Celebración de Contrato sin el Cumplimiento de Requisitos Legales** pues debe recordarse que, el trámite procesal que se impulsó dentro del SPOA 05001 60 00718 2012 00070 sólo abarcó ese punible, así se dejó por sentado tanto en la acusación² y en la audiencia en la cual, se procedió con la legalización del principio de oportunidad³.

De ninguna manera resulta viable comprender que, la prohibición de doble incriminación, también se predica para los demás reatos que pudieran haberse derivado de esas actuaciones contractuales, *como al parecer lo entiende el abogado defensor*, aceptar esa afirmación sería tanto como negar la existencia del artículo 31 del

² PDF N° 11 de la carpeta de elementos.

³ PDF N° 13 de la carpeta de elementos.

Nº Interno:	2024-0190-4
Radicado:	05001 60 00248 2016 08476
Procesado:	César Alonso Cuadros George
Delito:	Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales
Decisión:	Revoca parcial

Código Penal⁴, norma que regula el concurso de conductas punibles.

Y es que, por ejemplo, los tipos penales de Peculado por Uso y, Prevaricato por Acción, que son el objeto de la denuncia dentro del proceso con radicado 05001 60 00248 2016 08476, no pueden ser cobijados de ninguna manera con la decisión que se emite dentro de la presente diligencia, pues no se allegó elemento de prueba que permita establecer que esos delitos hayan sido objeto de juzgamiento en alguna actuación previa ni tampoco obra argumentación que permita evidenciar que se trató, por ejemplo, de concurso aparente de tipos penales.

En virtud de ello, corresponde entonces al ente fiscal verificar si efectivamente se encuentran estructurados los requisitos normativos para imputar esas conductas delictuales o si con ese proceder fáctico se incurrió en algún otro tipo penal.

Se itera entonces que, la decisión de preclusión únicamente se extiende al punible de que trata el artículo 410 del estatuto represor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Artículo 31 del Código Penal. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto del 25 de enero de 2024, emitido por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.) y, en su lugar **DECRETAR LA PRECLUSIÓN** de la investigación radicada con el SPOA 05001 60 00248 2016 08476 en favor del señor **César Alonso Cuadros George** únicamente frente al punible de que trata el artículo 410 del Código Penal, esto es, **Celebración de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De
Requisitos Legales
Decisión: Revoca parcial

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24afd0b6984417a5de23afbb17b723acc661cfa1b2ebe36c1dad62e3c81eb7ee**

Documento generado en 28/02/2024 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2018-1833-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 837 60 00367 2013 00152
Acusado : Raúl Beltrán Parra
Delito : Acceso carnal violento
Decisión : Confirma sentencia condenatoria.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 086

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del señor RAÚL BELTRÁN PARRA, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.), el 17 de octubre de 2018, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de Acceso carnal violento, imponiéndole la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad. Asimismo, se absolvió al procesado por el punible de Amenazas a testigos.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que el 15 de mayo de 2013, la menor A.P.C.C., quien para esa fecha contaba con 14 años, acudió en compañía de su madre al centro Hospitalario Francisco Valderrama localizado en el municipio de Turbo (Ant.), al haber sido accedida carnalmente en contra de su voluntad y bajo amenazas por el señor RAÚL BELTRÁN PARRA.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías realizada el 28 de junio de 2014, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formuló imputación a RAÚL BELTRÁN PARRA por los delitos de Acceso carnal violento en concurso con el punible de Amenazas a testigos, cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado. No se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión y se ordenó su libertad inmediata.

En sesiones del 11 de febrero y 21 de agosto de 2015 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 3 de marzo de 2016 la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló el 11 de mayo de 2016, 22 de mayo, 12 de junio, 4 de septiembre y 21 de noviembre de 2017, finalizando el 9 de febrero de 2018 con sentido de fallo de carácter condenatorio, el 18 de septiembre siguiente se celebró audiencia de

individualización de pena. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 17 de octubre de 2018, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó a RAÚL BELTRÁN PARRA por el delito de Acceso carnal violento al considerar que, de la prueba testimonial practicada, así como de la documental incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que esta persona era responsable penalmente por el delito endilgado. Aclaró adicionalmente, que situación contraria ocurría con el punible de Amenazas a testigos, dado que el ente acusador no demostró la existencia del hecho ni la responsabilidad penal del procesado y por ende debía absolver al acusado.

Argumentó la *A quo* que en el presente caso existió prueba pericial y testimonial que dieron cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del procesado respecto del delito Acceso carnal violento. Explicó que RAÚL BELTRÁN PARRA doblegó la voluntad de la víctima, se aprovechó de la confianza y del gusto de ésta por las motocicletas, llevándola a un paraje solitario para accederla en contra de su voluntad.

Advirtió la falladora de primera instancia que, del dictamen sexológico se logró extraer que la menor presentaba un

desgarro antiguo de himen, de donde se podía deducir la ocurrencia del acto sexual, resultado que, a su vez, fue reiterado por la por la médica JOSEFA OROZCO quien atendió a la menor el 14 de mayo de 2013. Adicionalmente consideró que la versión de la menor, coincidía con lo que ésta había narrado en diferentes estamentos. Asimismo, la psicóloga YACIRA CÓRDOBA MENA había dado cuenta que el relato de la menor resultaba confiable.

Indicó la juzgadora que lo explicado por los testigos antes mencionados, fue confirmado por la menor en juicio, quien si bien ofreció un relato con poca claridad en el lenguaje, ello simplemente daba cuenta de la incomodidad de la víctima para recordar el suceso, sin que esto pudiera significar contradicciones; por lo tanto, consideró que sus dichos dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el Acceso carnal violento desplegado en su contra, además la joven conocía al procesado quien vivía en el mismo barrio de ésta y se dedicaba a conducir una motocicleta.

Aclaró la juzgadora que, si bien era cierto que en el presente caso no se contaba con violencia física, si hubo una fuerza moral que bloqueó la capacidad de reacción de una menor que ya tenía antecedentes de agresión sexual, por lo que lo único que ésta hizo fue rechazar la pretensión de su victimario, quien la penetró y la besó en los senos sin su autorización. Por lo tanto, consideró la sentenciadora que no existía duda sobre la existencia del hecho ni la responsabilidad penal del procesado. Así entonces, al momento de dosificar la pena, se ubicó en el primer cuarto, pero no en su extremo mínimo, dada la gravedad de la conducta porque se trataba de una menor de edad que confió plenamente en el

acusado, así entonces, fijó una pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y ordenando su captura inmediata.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro del término legal establecido, la defensa sustentó el recurso de apelación, expresando su desacuerdo con el fallo emitido con relación a la condena por el delito de Acceso carnal violento, bajo los siguientes términos:

- La Juez de primera instancia omitió valorar en su totalidad el testimonio que la menor rindiera en juicio, cuyos gestos y relatos sobre la forma cómo fue despojada de su ropa no coincide con el de un Acceso carnal violento.

- No se halló espermatozoides ni semen en los exámenes realizados a la adolescente.

- De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte no se puede restar valor ni a las versiones previas brindadas por la menor ni tampoco a la que rindiera en juicio. El Juez no analizó ni valoró en su totalidad lo que la menor le había dicho a la psicóloga y al médico legista. Ni tampoco se tuvo en cuenta la denuncia que interpusiera la madre de la menor donde informaba que a su hija no le había pasado nada. Por lo tanto, todo apunta a que se trató de una relación consentida.

- En el presente caso no se probó ni se demostró el relato fáctico reseñado en la entrevista con la

psicóloga, ni lo que se encuentra vertido en el reconocimiento médico legal.

Por lo anterior, solicita se modifique la decisión de primera instancia y en su defecto se emita una de carácter absolutorio en favor de su representado.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTE

Durante los traslados correspondientes, los no impugnantes no se pronunciaron acerca de los argumentos planteados por el apelante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado frente a la sentencia condenatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179 de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena de RAÚL BELTRÁN PARRA, frente al delito investigado, como lo pregonara el recurrente.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento a la Juez primaria

para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite, o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad de cara al injusto contra la libertad, integridad y formación sexual que se le atribuye.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta¹ (Resalta la Sala).

Resulta importante señalar y como presupuesto de la decisión de segunda instancia, que, con las pruebas practicadas en el juicio, se estableció sin que fuera objeto de controversia, que el 15 de mayo 2013 la menor A.P.C.C. acudió al centro Hospitalario Francisco Valderrama del municipio de Turbo (Ant.), informando haber sido objeto de un acceso carnal violento en contra de su voluntad; por tal motivo fue atendida y valorada inicialmente por la médica JOSEFA MARÍA OROZCO BLANDÓN. Asimismo, se tiene que, conforme con una de las estipulaciones

¹ Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

probatorias concertadas entre las partes, que, para el mes de mayo de 2013, A.P.C.C. contaba con 14 años.

De acuerdo con la versión que A.P.C.C. rindiera en juicio, se destaca que la testigo fue coherente, contundente y veraz en explicar cómo horas antes de acudir al centro hospitalario, es decir, el 14 de mayo de 2013 –toda vez que al Hospital ingresó el día 15 sobre la media noche–, le había pedido al señor RAÚL BELTRÁN PARRA que le diera un paseo en su motocicleta –o “chompi” como dijera expresamente en la audiencia–, solicitud a la que éste accedió, indicándole que lo esperara en una esquina del barrio en el residían tanto víctima como victimario, y en donde según lo pudo comprobar el investigador del CTI, CARLOS ALBERTO GIL RAMIRÉZ, el procesado prestaba sus servicios como mototaxista.

Manifestó A.P.C.C. que una vez RAÚL llegó al sitio acordado y ella se subió a la motocicleta, éste tomó una vía que conducía hacia el centro, siendo interrogado por la menor sobre el sitio al que se dirigía, y sin obtener respuesta, minutos más tarde el hombre la llevó hasta un “monte”, allí le pidió descender del automotor, la tiró al piso, forcejeó previamente con la adolescente, aclarando ésta que al ser superada por la fuerza de su contendor quien la tomó de los brazos, la despojó de sus ropas, la empezó a besar en los senos y luego procedió a penetrarla. Narró la adolescente que, finalizado el acto, el procesado se vistió, y si bien inicialmente pretendió dejarla en ese lugar, ante la insistencia de la joven porque no sabía dónde estaba y se trataba de un sitio despoblado, RAÚL accedió a llevarla, dejándola junto a un puente que quedaba a cinco calles de su casa. Una vez en su domicilio

A.P. le contó a su madre lo ocurrido, llamaron a las autoridades y se dirigieron al centro hospitalario.

Explicó A.P.C.C. que después del forcejeo inicial el procesado no ejerció violencia física; sin embargo, fue enfática y reiterativa en afirmar que los hechos ocurrieron en contra de su voluntad. Por otra parte, también aseguró que a RAÚL BELTRÁN PARRA lo había conocido en el barrio en el año 2013 conduciendo una motocicleta, y aprovechando su gusto –el de la menor– por este tipo de vehículos, fue que le pidió, tal y como ya lo había hecho con otros mototaxistas, que le diera una vuelta; sin embargo, aquel decidió llevarla a un sitio despoblado en el cual la accedió carnalmente en contra de su voluntad.

Como bien lo indicara la Juez de primera instancia, la narración que rindiera la adolescente en juicio, se vislumbra clara, coherente y contundente, dando cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo el procesado la llevó hasta aquel sitio despoblado, aprovechándose de la confianza de aquella, quien ingenuamente creyó que solo la llevaría a dar un paseo en moto; sin embargo, BELTRÁN PARRA, valiéndose de las condiciones de vulnerabilidad de A.P.C.C. decidió dirigirla hasta un lugar inhóspito donde ésta quedaba completamente abandonada, aunado a la fuerza inicial que el procesado ejerció sobre la menor y que le permitió doblegarla físicamente; fuerza que no solo se vio representada en el forcejeo inicial, sino también y especialmente, en la violencia moral que ejerció el acusado sobre la joven a quien amenazó con matar a su núcleo familiar.

Aunque la defensa pretende que la versión que rindió la menor en juicio sea contrastada con otras, como cuando le expuso los detalles del abuso a la psicóloga de la Comisaria de Familia, YACIRA CÓRDOBA MENA o a la médica general JOSEFA MARÍA OROZCO BLANDÓN—versión que quedó plasmada en la anamnesis de la historia clínica y del dictamen médico legal—; esta Magistratura contrario a lo deprecado por el impugnante, no podrá valorar esas versiones anteriores, toda vez que ello constituye prueba de referencia inadmisibles, máxime que esas declaraciones previas no fueron empleadas durante el testimonio de la joven para impugnar su credibilidad o para refrescar memoria (sobre esta cuestión en un asunto similar, véase CJS SP086-2023, rad. 53097 del 15-03-2023). Por lo tanto, a lo sumo lo único que se puede confrontar es la revelación general —no su contenido— que A.P.C.C. le hizo a la profesional de la medicina que la atendió en el servicio de urgencias el 15 de mayo de 2013 y a la psicóloga de la Comisaria de Familia, sobre el hecho de señalarle a éstas, que su agresor sexual había sido el señor RAÚL BELTRÁN PARRA.

Asimismo, también procura el apelante que esta segunda instancia valore el contenido de la denuncia presentada por la madre de la menor; sin embargo, ello no será posible porque si bien cuando A.P.C.C. rindió su testimonio aclaró que su madre había fallecido, y si bien la Fiscalía pretendió incorporar esta denuncia como prueba de referencia, se desprende del audio del 09-02-2018 que el ente acusador no logró establecer la muerte de la progenitora de la víctima, renunciando así a la incorporación de la denuncia como prueba de referencia; por lo tanto, mal haría

esta Colegiatura en valorar un elemento que no fue debidamente exhibido en el juicio oral.

Por otra parte, alegó el recurrente que en el presente caso no resultó probado el Acceso carnal violento, porque las conclusiones que se reflejan en las valoraciones realizadas por la médica general, JOSEFA MARÍA OROZCO, y el médico legista, CARLOS MORENO OQUENDO –quienes acudieron a juicio–, dieron cuenta que si bien la menor presentaba himen desgarrado, no se avizoraron signos de violencia ni se hallaron rastros de semen ni de espermatozoides –tal y como fue estipulado–. Además, porque según el impugnante, los gestos de la menor en la audiencia del juicio oral cuando explicó los detalles sobre la forma cómo fue accedida, daban cuenta, en su criterio, que se trató de una relación consentida.

Sobre este asunto considera esta Magistratura que no le asiste razón al recurrente. Por una parte, porque si bien es cierto que tanto la médica general que atendió a A.P. en el centro hospitalario, como el médico legista que valoró la historia clínica de la joven, concluyeron que la adolescente presentaba himen desgarrado con evolución superior a 10 días, tal y como lo explicaron los profesionales de la salud, la presencia de ese desgarro no demeritaba la existencia de la relación sexual violenta. Por otra, porque como lo explicó de forma categórica el médico legista, MORENO OQUENDO, el desgarro antiguo no contradice la historia de penetración vaginal de la que dio cuenta la víctima, sobre todo porque la penetración vaginal no es sinónimo de trauma vaginal, además porque un desgarro antiguo, según indicó, no desvirtuaba tampoco una penetración reciente.

Asimismo, si bien es cierto fue estipulada la ausencia de semen o de espermatozoides en la víctima, la sana lógica enseña que no en todos los hombres se produce eyaculación.

Estas conclusiones a las que llegaron los profesionales de la salud respecto de la ausencia de signos de violencia física, se compadecen con la versión que rindiera A.P.C.C. en juicio, quien fue reiterativa en afirmar que si bien, al inicio hubo un forcejeó con su victimario, posteriormente después de que el procesado la despojó de sus prendas y ella no pudo contener su fuerza, aquel procedió a accederla sin emplear mayor violencia física, pero en cambio sí, una coacción moral.

Así entonces, se le recuerda al impugnante que la violencia de que trata el art. 205 del CP no necesariamente es física, pues basta con coaccionar a la víctima de alguna manera para que esta se configure, lo que implica que este delito también abarca la violencia moral, sin que pueda inferirse que el silencio o la falta de resistencia, se pueda entender como un consentimiento de la relación sexual (Al respecto véase CSJ SP rad. 23508 de 23-09-2009).

Y es que, en el presente caso, es evidente que no hubo consentimiento de la víctima para esa relación sexual, pues como ésta reiterativamente lo advertiera, no quería ni deseaba tenerla, hecho que quedó demostrado cuando comenzó el forcejeó con su agresor, pues, aunque no quedó huella física de ello, eso no significa que no hubiese existido, porque tal y como lo explicó el médico legista ese tipo de señales cuando son transitorias, como en el *sub judice*, no suelen evidenciarse, como, por ejemplo,

cuando a la víctima se le toma por los brazos. Adicionalmente tampoco se puede dejar pasar por alto, que aquí lo que persistió fue una violencia moral, dado que como lo explicara la menor en juicio, al verse doblegada por su victimario no pudo hacer nada más, sobre todo cuando éste le anunció que de negarse a estar con él “mataría a toda su familia”.

Frente a la violencia que se ejerce en contra de la víctima de un delito sexual ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP1793-2021, rad. 51936 del 12-05-2021), lo siguiente:

En suma, la víctima no está obligada a actuar de determinada forma para que se pueda establecer que la acción del autor fue violenta, tampoco tiene que hacer manifestaciones de repudio ni proferir palabras de auxilio, bastando con la determinación de su voluntad, la misma que debe ser inferida del contexto de los acontecimientos, bajo el claro sentido de la naturaleza de las relaciones surgidas entre víctima y victimario.

Por lo tanto, esta Magistratura considera que efectivamente en el presente caso, el consentimiento de A.P.C.C. se vio vulnerado y alterado desde el principio, con una incipiente violencia física, pero que se mantuvo a través de una definitiva y evidente violencia moral, porque como bien lo repitiera la víctima durante toda su versión en juicio, el acceso carnal ocurrió en contra de su voluntad; sin embargo, así y todo, BELTRÁN PARRA decidió accederla.

Es así que se puede concluir, como la veracidad de los señalamientos de la víctima surge de la exposición que de los hechos hiciera en la audiencia pública del juicio oral, narrando de manera creíble, las circunstancias que rodearon los hechos.

En ese orden, mal podría decirse entonces que el señalamiento directo de la víctima es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhibe en su relato, tal y como señaló la *A quo*, se convalida incluso con las demás pruebas que analizadas en su conjunto dan cuenta de la existencia de los hechos y de la responsabilidad penal de BELTRÁN PARRA.

El examen del testimonio de la menor, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba (arts. 380 y 404 del C. de P. Penal), es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los arts. 7º y 381 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado, como se puso de manifiesto en acápites anteriores.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado (Subraya la Sala).

Lo anterior se complementa con lo ya dicho en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), es decir, que el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en la menor A.P.C.C.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado RAÚL BELTRÁN PARRA, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo –Ant.–, el 17 de octubre de 2018, a través de la cual, se condenó a RAÚL BELTRÁN PARRA por el delito de **Acceso carnal violento**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

Nº Interno : 2018-1833-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 837 60 00367 2013 00152
Acusado : Raúl Beltrán Parra
Delito : Acceso carnal violento

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JACOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6abd5764e199df234e4b69e0f013c44e8e5101a587ff6abf6af7801c6a1b9**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>